



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-018-2020-00323-01
DEMANDANTE:	ORLANDO PARRA OREJUELA
DEMANDADO:	EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION

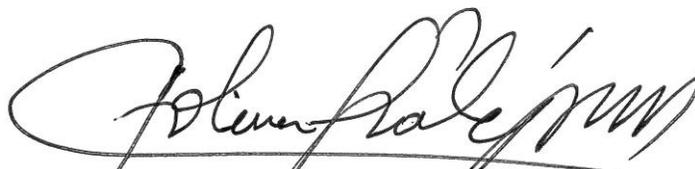
Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2022

AUTO No. 1101

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b64bbc1ca632761aeb547842d93825d57065189a781aa81d0f2d8862cf6e224**

Documento generado en 24/11/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 178

Aprobado en Acta N° 118

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** contra el Auto N° 1221 del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARTHA LUZ ORTEGA CANTILLO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-020-2021-00407-01, a través del cual, el Juzgado decidió, negar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante.



PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto N° 1221 del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resolvió negar la práctica del interrogatorio de parte de la demandante, ello al considerar que, el objeto de la litis se circunscribe exclusivamente a determinar la eficacia o no del traslado del régimen pensional de la parte actora, y que en ese sentido en la petición probatoria contenida en la contestación a la demanda no se describió con claridad cuál sería la utilidad del medio probatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apodera judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia antes referida, ello al considerar que, de realizarse la prueba del interrogatorio de parte de la demandante, toda vez que, la misma permite conocer las motivaciones de modo, tiempo y lugar, que llevaron a la demandante a trasladarse de régimen pensional y afiliarse al RAIS y demás puede deponer las razones por las cuales quiere retornar al RPM; resaltando que el interrogatorio de parte tiene como objeto obtener tanto como de la demandante como de los demandados, la versión real sobre los hechos del proceso y puede llegar a configurar una confesión o hecho que favorezca a la parte que lo solicita, en este caso Colpensiones; además que se debe tener en cuenta que, en la época en que se afilió al RAIS la demandante, no existía un deber de asesoría por parte de las AFP, sino un deber de información, siendo necesario que en el proceso se presente cual fue la información recibida por la actora.



Las partes presentaron alegatos de conclusión, empero, ligados al recurso de apelación no a la apelación de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*” y “12. *Los demás que señale la ley...*”

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, hay lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte de la demandante solicitada por Colpensiones.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 53 del C.P.T., consagra que:

“RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.”

Por otra parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibídem que, “*las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”



Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**, en su contestación (13ContestacionYSustitucionPoder) solicitó, el interrogatorio de parte a la demandante, sin que se argumentara en dicha oportunidad la necesidad de la misma, ello porque solo refirió que su objeto era conocer las motivaciones, circunstancia de modo, tiempo y lugar que llevaron a trasladarse de régimen pensional y sobre las razones por las cuales quiere retornar al RPM.

Frente a tal aspecto, la jurisprudencia ha decantado que son las AFP quienes están en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, circunstancia que se satisface con la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado, en los términos de los artículos 13 y 114 de la Ley 100 de 1993.

Además que, en la a praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP's, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena de la demandante, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.

Siendo concluyente para la Sala, que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por Colpensiones, pues el decreto de esta prueba no resulta indispensable para la



resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada, en tanto como se dijo en líneas precedentes en el asunto de marras la acreditación de ese deber de información no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar la demandante sino del cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad y corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional, reitera entonces que, la prueba en cuestión resultaba innecesaria.

De ahí que, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por la apelante.

Por manera que, se confirmará el auto apelado, se condenará en costas a **COLPENSIONES** por ser apelante infructuoso. Agencias en derecho en segunda instancia \$300.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1221 del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** en la suma de \$300.000 y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ebc42ecf28d29e5374686f1ebda3f5e7691cb37cc60da3c3c8effcae67a19**

Documento generado en 24/11/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 179

Acta de Decisión N° 118

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El mandatario judicial de **PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal oportuno **-11/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°. 241 proferida por esta Sala de Decisión el 29/07/2022; por otro lado, el citado apoderado en termino **-16/08/2022-** también solicita adición de la mencionada providencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 241 del 29/07/2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 292 del 24 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

inexistencia de la obligación impetrada por COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;

- Y DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por PORVENIR S.A., por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. producto de la ineficacia en los términos explicados y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., a título de reparación de perjuicios, a reliquidar la mesada, reconocida al señor CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO en el RAIS, a partir del 24/02/2020, en cuantía inicial de \$3.958.474, a partir del 01/07/2022, PORVENIR S.A. continuará pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía mensual de \$4.248.253 con su respectivo aumentos para cada anualidad de acuerdo al IPC.

TERCERO: CONDENAR a cargo del propio patrimonio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. al pago de las diferencias retroactivas de la mesada reconocida al señor CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO en el RAIS y la estimada en el RPMPD, desde el 24/02/2020 al 30/06/2022, por la suma de \$48.858.287.

CUARTO: CONDENAR con cargo al propio patrimonio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de indexación de las sumas por las que se elevaron condena al momento del pago.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A., las de primera instancia se tasarán por el A quo. Agencias en derecho en segunda instancia \$1.500.000.oo.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Adición

La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (*Art 287 C.G.P.*).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (*Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.*).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

De la solicitud realizada por la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, los siguientes planteamientos:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, adicionar la sentencia, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:

1. ¿Cuál fue el fundamento legal - no doctrinal- y probatorio para determinar que mi representada le causó un daño al demandante, que este originó por la falta de información, y que la aparente lesión debe ser reparada en las mismas características del derecho afectado?, pues la sentencia simplemente indica que, “El derecho afectado por el daño ante la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía.”

Es decir, omitió pronunciarse respecto al análisis de las pruebas que se debió arribar la parte actora al proceso, para dar por probado que, este padeció un daño, que en el participó la culpa de mi representada y, que entre estos existe nexo de causalidad.

2. ¿Cuál es el fundamento para apartarse del precedente horizontal señalado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en este asunto en particular?, por cuanto en la sentencia SL373 de 2021, expresó: “Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.”

El H. Tribunal, sin la debida justificación para descocer el precedente judicial impuesto por las Salas Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia, soporta su decisión en tratadistas europeos y le da un alcance distinto a la acción indemnizatoria, por cuanto dice que reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado, esto es, que “debe ser de tracto sucesivo, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.”, lo que desconoce que, la Sala Civil con relación a la reparación del daño ha expuesto:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arribados al plenario (...)” (se destaca)

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”

Y bajo este entendido, descarta lo que expuso Sala Laboral del tribunal de cierre, en cuanto a que, “En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.” SL 373-2021.

Vale mencionar que, para determinar la “cuantía y forma” de reparación del daño, en el fallo se menciona que, el derecho afectado es la pensión de vejez, pero en otros apartes, pareciera que el derecho conculcado es la cuantía de la pensión de vejez, y para tratar de explicar lo anterior, indica que, a partir de la responsabilidad civil “en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio. Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento daños 10” (10. Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora, como quiera que, en los términos de la H. Sala del Tribunal en este asunto se está ante una responsabilidad civil, el demandante DEBE acreditar de conformidad con la jurisprudencia civil lo siguiente: “a.-) el incumplimiento de una obligación preexistente; b.-) el daño sufrido por el acreedor; c.-) un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa; d.-) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; e.-) la mora del deudor (artículo 1615 del Código Civil)” 9. (9. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de marzo de 2013. Rad. No.4700131030052006-00045-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez) En el presente asunto, nada se dice respecto a cuál era la obligación preexistente al momento de la aparente ocurrencia del daño - reconocimiento de la pensión-, ni tampoco, cómo demostró el demandante su incumplimiento por parte de mi representada. No puede olvidarse que, cualquier entidad pensional no tiene obligaciones de resultado sino de medio, como quiera que, para que surja cualquiera de las prestaciones a su cargo consagradas en la ley, depende de variables inciertas, tales como: la edad de los afiliados, su grupo familiar y la edad de estos, el monto de las cotizaciones, y hasta la misma muerte del afiliado, eventos en los que en nada inciden los fondos pensionales y hacen que, para el momento del que se predica ocurrió el daño - traslado de régimen pensional-, el derecho afectado sea incierto e hipotético.

Tan cierto es que se trata de la obligación de una obligación de medio la que adquieren los fondos de pensiones, en tanto que resulta abundante la jurisprudencia de las Altas Cortes, que explica los conceptos de meras expectativas, expectativas legítimas y derechos adquiridos en tratándose de derechos pensionales.

La Corte Constitucional en la sentencia T832A de 2013, realizó la distinción entre derechos adquirido, expectativa legítima y mera expectativa, así: “Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de este; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

Otra muestra que se aparte sin explicar en forma suficiente lo expuesto en el precedente judicial vertical, pues expone que, la providencia en forma tangencial que, "si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo:"; pese que en nuestro ordenamiento únicamente se encuentra regulado el denominado "daño consecuencia

Cuando al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como 'la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio'. "El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del '(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)'. "27 (27. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

3. Aclarar qué supuesto fáctico alegó y acreditó la parte actora para demostrar el daño en el derecho afectado, el cual en sentir del Tribunal es el derecho pensional, pues fulge en el proceso que el señor CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO, ostenta la calidad de pensionado en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado, a partir del 26 de marzo de 2015, en cuantía inicial de \$ \$1.887.917. Y es que, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, como lo señala el artículo 1602 del Código Civil y, están llamados a producir consecuencias respecto de quienes los celebran, reglas básicas de la teoría de las obligaciones. Así mismo, se aleja de la realidad procesal el incumplimiento por parte de Porvenir S.A., de sus obligaciones como administradora de los aportes pagados mes a mes por el demandante durante más de 24 años, en la medida que, le generó rendimientos financieros muy superiores a los exigidos por la ley, que a la postre le permitió alcanzar el capital suficiente para adquirir la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado.

Vale mencionar que, la parte demandante NO INICIÓ acción ordinaria para lograr la declaración de la ineficacia del traslado, sino que ELIGIÓ pensionarse a partir del 26 de marzo de 2015. Entonces, procede la adición de la sentencia, en tanto que no se indica cuál fue el medio de prueba que aportó el demandante, que le sirvió al fallador de segundo grado de elemento de convicción suficiente para desconocer el contrato que celebró el actor cuando escogió la modalidad para pensionarse, y además, imputarle un hecho dañoso a mi representanta da, cuando además de haberle reconocido la pensión de vejez, en los justos términos por el contratados cuando seleccionó en forma libre y voluntaria su modalidad pensional, no ejerció de manera oportuna los derechos que la ley otorga, esto es, retractarse, omisión que no es imputable a mi representada, sino a la propia incuria del demandante sin que nadie pueda alegar su propia negligencia en su beneficio.

Si era deseo del demandante trasladarse de nuevo al régimen de prima media con prestación definida, siempre estuvo en plena libertad de hacerlo dentro de los plazos establecidos por la Ley. Luego, razonable es concluir que, en el eventual daño que menciona el Tribunal, sin mayores esfuerzos debe concluirse que, participó la conducta del propio actor. Otro precedente vertical que desconoce el H. Tribunal de Cali es la sentencia SL17595-2017, Radicación n.º 46292, del 18 de octubre de dos mil diecisiete 2017, con relación a la VALIDEZ DEL NUEVO ACTO JURÍDICO para escoger la modalidad pensional, en cuanto a:

"(...)

Entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las condiciones del disfrute de la pensión. Ello implica que una vez reconocida la pensión de vejez esa parte de información se entiende superada con la celebración de ese nuevo acto jurídico que solamente iría hasta que se fijan las condiciones del disfrute de la pensión. Ello implica entonces, repito, esa parte de información se entiende superada porque ya existe un nuevo acto jurídico adelantado por la afiliada y que corresponde a la solicitud de pensión de vejez a la sociedad Protección S.A. y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

sólo tenía posibilidad de alegar la falta de información, la ineficacia, previo al disfrute de la prestación económica y no con posterioridad a ella como ocurre en este evento.”

En consecuencia, en el hipotético de considerar que no está prescrita la acción de reparación indemnizatoria, la sentencia deberá adicionarse, para que se pronuncie sobre la participación del demandante en la configuración del supuesto daño que padeció, situación que, como acertadamente lo mencionó el H. Tribunal, ha sido explicado por el juez natural de estas acciones. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de 21 de febrero de 2002. Rad. No. 6063. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, al respecto mencionó:

“Tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye exclusivamente a la culpa de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, pues lo que sucede es una concurrencia de culpas, ya que al lado del victimario confluye la de la víctima. De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a otro. (...).”

Preciso es mencionar que, en materia de responsabilidad civil, no existe tarifa legal probatoria ni es deber del deudor acreditar la inobservancia de la obligación preexistente, como sí lo ha definido de manera jurisprudencial la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en tratándose de la ineficacia de los traslados.

Pero además, en la libertad probatoria delineada en el artículo 165 del Código General del Proceso, están los indicios, medio de prueba que permiten a partir del análisis juicioso de hechos objetivamente demostrables durante el tiempo de vinculación en el que la parte demandante permitió mes a mes por más de 20 años, el descuento pensional con destino al régimen de ahorro individual, y posterior celebración del negocio jurídico de contratar la modalidad pensional, conductas que al amparo de la línea que ha trazado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Rad. 47236 del 06 de abril de 2016, deben considerarse como “la verificación de la voluntad del afiliado”, pues si bien lo ha explicado en el análisis que debe hacer el juez para determinar si el afiliado desea seguir cotizando el sistema de seguridad social integral en pensiones, para así establecer la fecha desafiliación del sistema, también lo es que, nada impide y por el resulta de forzosa aplicación el precedente en cuanto a que, con el mismo racero se concluya en este asunto que, también se presentó la voluntad inequívoca del demandante de permanecer y pensionarse en el régimen pensional, lo que se itera, descarta la existencia de un perjuicio.

4. ¿Cuál es el fundamento legal para descartar la prosperidad de la excepción de prescripción?, como quiera que en la sentencia sobre el particular tan solo indicó: “El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.” Negrilla fuera de texto

De manera que, resulta encontrada la postura del Tribunal, y por ello se debe aclarar la sentencia, si se tiene en cuenta que, en su criterio, el derecho afectado es la pensión, prestación que reconocida al demandante por mi representada desde el año 2015, de la cual sin duda se predica la imprescriptibilidad, más esta misma suerte no se entiende de la reparación indemnizatoria, en tanto que, precisamente en la sentencia SL373-2021 de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, definió la situación de un pensionado que al igual que el acá demandante, se le reconoció la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, es decir de manera anticipada, lo que configura una

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

situación jurídica consolidada, y explicó que, el pensionado que considere que sufrió un perjuicio, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios, a partir de que el “daño es perceptible o apreciable”, esto es, “desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde ese momento.” Negrillas fuera de texto. Luego, sin mayores disquisiciones, se tiene que, si el demandante adquirió la calidad de pensionado el 26 de marzo de 2015, es claro que, de acuerdo con la tesis de la Sala Laboral de la CSJ, el aparente daño, se hizo perceptible desde este momento, y entonces, a partir del 26 de marzo de 2018, operó indefectiblemente el fenómeno prescriptivo, sobre cualquier posibilidad de iniciar la acción indemnizatoria.

En los anteriores términos presento respetuosamente la solicitud de adición de la sentencia.”

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 A C.P.T.S.S.)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó la ineficacia del traslado y subsidiariamente solicitó que se le condenara a **PORVENIR S.A.** a resarcir los daños y perjuicios, siendo estudiado el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en segunda instancia, para lo cual, la Sala basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión procedió a emitir el respectivo fallo.

Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende el apoderado de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, realizar nuevamente el estudio del proceso, debiendo manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente. Lo anterior, en atención a que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (Art. 285 CGP).

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

Casación

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PORVENIR S.A.** en segunda instancia versan sobre el reconocimiento y pago a título de reparación de perjuicios, la reliquidación de la mesada de forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios del señor CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO desde el 24/02/2020 en cuantía inicial de \$3.958.474, el pago de las diferencias retroactivas de la mesada reliquidada del 24/02/2020 al 30/06/2022 en la suma de \$48.858.287 e indexación de las sumas por las que se elevaron condena al momento del pago.

Ahora bien, se determinó como mesada para el año 2022 la cuantía de \$4.248.253 y dado que la mesada reconocida por **PORVENIR S.A.** a dicha calenda asciende a \$2.550.333, se genera una diferencia mensual de \$1.697.921.

Para determinar la incidencia futura de la condena se tiene en cuenta que, el señor CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO nació el 24/02/1958, por ende, a la fecha del fallo de segunda tiene una expectativa de vida de 19,7 años¹, lo que

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

significa que las diferencias en las mesadas a futuro equivalen a 256,1 y multiplicadas por el valor de la diferencia de la mesada del año 2022 -\$1.697.921-, la obligación ascendería a un estimado de \$434.837.568, veamos:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.697.921	x 19,7 x 13 mesadas =	\$ 434.837.568
-----------------------	--------------	-----------------------	-----------------------

De lo expuesto en precedencia se colige que, el interés económico de **PORVENIR S.A.** para recurrir en casación la decisión emanada de esta Sala supera con creces el umbral requerido, sin perjuicio de la indexación que no se estima necesario calcularla al ya haberse superado la cuantía para acceder a la casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

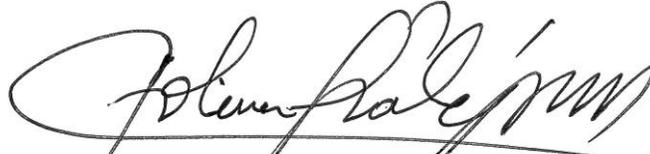
PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la Sentencia N° 241 del 29 de julio del año 2022, efectuada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 241 del 29 de julio del 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS CONRAD PFIZENMAIER GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00127-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 646eef3e6e0fc759dd5efaa64db1dbbf18bd5fad0ca7e58ee0782cd2dfe077dd

Documento generado en 24/11/2022 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DEICY TABARES MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00510-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 180

Acta de Decisión N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** interpone dentro del término legal **-29/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 268 del 19 de agosto de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DEICY TABARES MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00510-02

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 268 del 19 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada No. 320 del 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar a la señora DEICY TABARES MUÑOZ, a título de pensión temporal y a cargo del patrimonio de COLFONDOS S.A., las mesadas retroactivas causadas entre el 19 de julio de 2014 al 30 de octubre de 2019, en cuantía de \$52.350.856,00 junto con los intereses como se dijo en el intereses del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, COLFONDOS S.A., Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la señor DEICY TABARES MUÑOZ.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **COLFONDOS S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión vejez de garantía mínima y a título temporal en favor de la demandante DEICY TABARES MUÑOZ, retroactivo pensional de **\$52.356.856** generado entre el 19/07/2014 al 30/10/2019 e intereses moratorios causados desde el 27/11/2016.

Ahora bien, como retroactivo generado entre 31/10/2019 al 19/08/2022, este asciende a la suma de **\$33.367.562**, veamos:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DEICY TABARES MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00510-02

FECHAS		MESADA SMLMV	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
31/10/2019	31/12/2019	\$ 828.116	3,03	\$ 2.511.952
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13,00	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838
1/01/2022	19/08/2022	\$ 1.000.000	7,63	\$ 7.633.333
TOTAL				\$ 33.367.562

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora DEICY TABARES MUÑOZ nació el 19/07/1957, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 22,7 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 295,1 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2022 -\$1.000.000 (SMLMV)-, arroja un total estimado de **\$295.100.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.000.000	22,7 x 13 mesadas =	\$ 295.100.000
-----------------------	--------------	---------------------	-----------------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **COLFONDOS S.A.**, asciende a **\$380.824.418**, sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde el 27/11/2016 que no se hace necesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

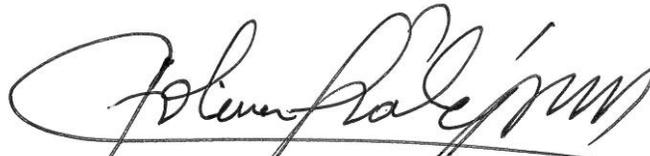
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DEICY TABARES MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2017-00510-02

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 268 del 19 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49cd6e43c44efd62e1652fcb92da950d65bb5fd006f35563f3cbca35e52fcf6**

Documento generado en 24/11/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 181

Acta de Decisión N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal **-24/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 256 del 05 de agosto de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 256 del 05 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 058 del 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, la cual quedará así:

DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de Irene Angulo producido el 12 de abril de 1994 con COLFONDOS S.A. y el sucesivo traslado a PORVENIR S.A., efectuado el 1 de septiembre de 1996 por lo que deberá quedar afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral TERCERO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 058 del 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLFONDOS S.A. y a PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES los rubros por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y retornarle a la señora IRENE ANGULO las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; en igual sentido se adiciona el citado numeral, el sentido de condenar a COLFONDOS S.A., a trasladar a Colpensiones lo correspondiente a gastos de administración. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 058 del 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 y en favor de la demandante IRENE ANGULO.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con **PORVENIR S.A.** -1994/10 al 2020/09-, surgen los siguientes valores:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

Periodo	IBC	Cant. IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
1994-10	\$ 206.775	1	3,50%	\$ 7.237
1994-11	\$ 244.275	1	3,50%	\$ 8.550
1994-12	\$ 244.275	1	3,50%	\$ 8.550
1995-01	\$ 278.511	1	3,50%	\$ 9.748
1995-02	\$ 278.511	1	3,50%	\$ 9.748
1995-03	\$ 305.433	1	3,50%	\$ 10.690
1995-04	\$ 305.433	1	3,50%	\$ 10.690
1995-05	\$ 305.433	1	3,50%	\$ 10.690
1995-06	\$ 305.433	1	3,50%	\$ 10.690
1995-07	\$ 305.433	1	3,50%	\$ 10.690
1995-09	\$ 610.989	2	3,50%	\$ 21.385
1995-10	\$ 305.556	1	3,50%	\$ 10.694
1995-11	\$ 305.556	1	3,50%	\$ 10.694
1995-12	\$ 305.556	1	3,50%	\$ 10.694
1996-01	\$ 354.920	1	3,50%	\$ 12.422
1996-02	\$ 354.920	1	3,50%	\$ 12.422
1996-03	\$ 354.920	1	3,50%	\$ 12.422
1996-04	\$ 359.370	1	3,50%	\$ 12.578
1996-05	\$ 362.340	1	3,50%	\$ 12.682
1996-06	\$ 365.310	1	3,50%	\$ 12.786
1996-07	\$ 365.310	1	3,50%	\$ 12.786
1996-08	\$ 365.310	1	3,50%	\$ 12.786
1996-09	\$ 270.600	1	3,50%	\$ 9.471
1996-10	\$ 270.600	1	3,50%	\$ 9.471
1996-11	\$ 270.600	1	3,50%	\$ 9.471
1996-12	\$ 270.600	1	3,50%	\$ 9.471
1997-01	\$ 323.368	1	3,50%	\$ 11.318
1997-02	\$ 323.368	1	3,50%	\$ 11.318
1997-03	\$ 323.368	1	3,50%	\$ 11.318
1997-04	\$ 323.368	1	3,50%	\$ 11.318
1997-05	\$ 329.132	1	3,50%	\$ 11.520
1997-06	\$ 329.132	1	3,50%	\$ 11.520
1997-07	\$ 329.132	1	3,50%	\$ 11.520
1997-08	\$ 329.132	1	3,50%	\$ 11.520
1997-09	\$ 329.132	1	3,50%	\$ 11.520
1997-10	\$ 329.132	1	3,50%	\$ 11.520
1997-11	\$ 329.132	1	3,50%	\$ 11.520

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

1997-12	\$ 329.132	1	3,50%	\$ 11.520
1998-01	\$ 383.987	1	3,50%	\$ 13.440
1998-02	\$ 357.216	1	3,50%	\$ 12.503
1998-03	\$ 416.899	1	3,50%	\$ 14.591
1998-04	\$ 381.792	1	3,50%	\$ 13.363
1998-05	\$ 381.792	1	3,50%	\$ 13.363
1998-06	\$ 381.792	1	3,50%	\$ 13.363
1998-07	\$ 381.792	1	3,50%	\$ 13.363
1998-08	\$ 381.792	1	3,50%	\$ 13.363
1998-09	\$ 371.300	1	3,50%	\$ 12.996
1998-10	\$ 381.792	1	3,50%	\$ 13.363
1998-11	\$ 381.792	1	3,50%	\$ 13.363
1998-12	\$ 203.622	1	3,50%	\$ 7.127
2001-02	\$ 289.000	1	3,50%	\$ 10.115
2001-03	\$ 361.000	1	3,50%	\$ 12.635
2001-04	\$ 361.648	2	3,50%	\$ 12.658
2001-05	\$ 361.381	4	3,50%	\$ 12.648
2001-06	\$ 361.362	3	3,50%	\$ 12.648
2001-07	\$ 361.324	2	3,50%	\$ 12.646
2001-08	\$ 361.305	2	3,50%	\$ 12.646
2001-09	\$ 361.248	3	3,50%	\$ 12.644
2001-10	\$ 84.110	3	3,50%	\$ 2.944
2001-11	\$ 633.660	5	3,50%	\$ 22.178
2001-12	\$ 361.248	2	3,50%	\$ 12.644
2002-01	\$ 361.000	1	3,50%	\$ 12.635
2002-02	\$ 390.000	1	3,50%	\$ 13.650
2002-03	\$ 428.000	1	3,50%	\$ 14.980
2002-04	\$ 376.000	1	3,50%	\$ 13.160
2002-05	\$ 376.000	1	3,50%	\$ 13.160
2002-06	\$ 376.000	1	3,50%	\$ 13.160
2002-07	\$ 376.000	1	3,50%	\$ 13.160
2002-08	\$ 376.000	1	3,50%	\$ 13.160
2002-09	\$ 376.000	1	3,50%	\$ 13.160
2002-10	\$ 431.370	3	3,50%	\$ 15.098
2002-11	\$ 450.000	1	3,50%	\$ 15.750
2002-12	\$ 453.930	2	3,50%	\$ 15.888
2003-01	\$ 450.000	1	3,00%	\$ 13.500
2003-02	\$ 450.000	1	3,00%	\$ 13.500
2003-03	\$ 450.000	1	3,00%	\$ 13.500

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

2003-04	\$ 450.000	1	3,00%	\$ 13.500
2003-05	\$ 485.000	1	3,00%	\$ 14.550
2003-06	\$ 485.000	1	3,00%	\$ 14.550
2003-07	\$ 485.000	1	3,00%	\$ 14.550
2003-08	\$ 485.000	1	3,00%	\$ 14.550
2003-09	\$ 485.020	2	3,00%	\$ 14.551
2003-10	\$ 485.000	1	3,00%	\$ 14.550
2003-11	\$ 485.000	1	3,00%	\$ 14.550
2003-12	\$ 485.000	1	3,00%	\$ 14.550
2004-01	\$ 485.000	1	3,00%	\$ 14.550
2004-02	\$ 485.089	2	3,00%	\$ 14.553
2004-04	\$ 970.000	2	3,00%	\$ 29.100
2004-05	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2004-06	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2004-07	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2004-08	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2004-09	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2004-10	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2004-11	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2004-12	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2005-01	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2005-02	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2005-03	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2005-04	\$ 558.000	1	3,00%	\$ 16.740
2005-05	\$ 625.260	2	3,00%	\$ 18.758
2005-06	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2005-07	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2005-08	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2005-09	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2005-10	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2005-11	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2005-12	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-01	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-02	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-03	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-04	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-05	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-06	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-07	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

2006-08	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-09	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-10	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-11	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2006-12	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-01	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-02	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-03	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-04	\$ 680.073	2	3,00%	\$ 20.402
2007-05	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-06	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-07	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-08	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-09	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-10	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-11	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-12	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2008-01	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2008-02	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2008-03	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2008-04	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2008-05	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2008-06	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2008-07	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2008-08	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2008-09	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2008-10	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2008-11	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2008-12	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-01	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-02	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-03	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-04	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-05	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-06	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-07	\$ 782.765	2	3,00%	\$ 23.483
2009-08	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-09	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-10	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

2009-11	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2009-12	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-01	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-02	\$ 782.757	2	3,00%	\$ 23.483
2010-03	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-04	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-05	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-06	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-07	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-08	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-09	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-10	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-11	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2010-12	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-01	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-02	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-03	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-04	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-05	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-06	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-07	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-08	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-09	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-10	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-11	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2011-12	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2012-01	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2012-02	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2012-03	\$ 782.000	1	3,00%	\$ 23.460
2012-04	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2012-05	\$ 1.082.174	2	3,00%	\$ 32.465
2012-06	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2012-07	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2012-08	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2012-09	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2012-10	\$ 1.090.183	2	3,00%	\$ 32.705
2012-11	\$ 1.085.487	2	3,00%	\$ 32.565
2012-12	\$ 1.085.296	2	3,00%	\$ 32.559
2013-01	\$ 1.085.296	2	3,00%	\$ 32.559

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

2013-02	\$ 1.090.852	2	3,00%	\$ 32.726
2013-03	\$ 589.500	1	3,00%	\$ 17.685
2013-04	\$ 1.574.000	1	3,00%	\$ 47.220
2013-05	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2013-06	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2013-07	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2013-08	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2013-09	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2013-10	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2013-11	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2013-12	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-01	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-02	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-03	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-04	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-05	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-06	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-07	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-08	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-09	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-10	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-11	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2014-12	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2015-01	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2015-02	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2015-03	\$ 1.082.000	1	3,00%	\$ 32.460
2015-04	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2015-05	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2015-06	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2015-07	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2015-08	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2015-09	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2015-10	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2015-11	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2015-12	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2016-01	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2016-02	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2016-03	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2016-04	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

2016-05	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2016-06	\$ 2.200.000	1	3,00%	\$ 66.000
2016-07	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2016-08	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2016-09	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2016-10	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2016-11	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2016-12	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-01	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-02	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-03	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-04	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-05	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-06	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-07	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-08	\$ 2.354.000	1	3,00%	\$ 70.620
2017-09	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2017-10	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2017-11	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2017-12	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-01	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-02	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-03	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-04	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-05	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-06	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-07	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-08	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-09	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-10	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-11	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2018-12	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2019-01	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2019-02	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2019-03	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2019-04	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2019-05	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2019-06	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504
2019-07	\$ 2.483.470	1	3,00%	\$ 74.504

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

2019-08	\$ 2.632.220	2	3,00%	\$ 78.967
2019-09	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2019-10	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2019-11	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2019-12	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-01	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-02	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-03	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-04	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-05	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-06	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-07	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-08	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
2020-09	\$ 2.632.478	1	3,00%	\$ 78.974
TOTAL				\$ 9.119.748

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PORVENIR S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$9.119.748**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

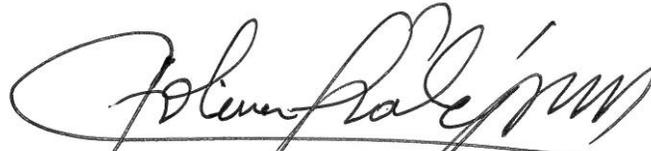
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 256 del 05 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRENE ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00046-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358b857fadd676616106d5dcfe69fa47263f931fdca96b6d09887ae766bab811**

Documento generado en 24/11/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 182

Acta de Decisión N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal **-24/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 258 del 05 de agosto de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 258 del 05 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral TERCERO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 132 del 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a retornar al señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor del demandante;

REVOCAR la condena impuesta a PORVENIR S.A. por concepto de la indexación por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar, se le CONDENAN a dicho ente a que devuelvan todas las sumas junto con sus rendimientos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 132 del 23 de junio de 2022, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 y en favor del demandante MANUEL DE JESÚS CAICEDO.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia

de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con **PORVENIR S.A.** -1997/09 al 2020/06-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Cant. IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
1997-09	\$ 571.851	1	3,50%	\$ 20.015
1997-10	\$ 540.566	1	3,50%	\$ 18.920
1997-11	\$ 566.993	1	3,50%	\$ 19.845
1997-12	\$ 571.851	1	3,50%	\$ 20.015
1998-01	\$ 501.513	1	3,50%	\$ 17.553
1998-02	\$ 571.851	1	3,50%	\$ 20.015
1998-03	\$ 567.562	1	3,50%	\$ 19.865
1998-04	\$ 563.881	1	3,50%	\$ 19.736
1998-05	\$ 580.269	1	3,50%	\$ 20.309
1998-06	\$ 669.096	1	3,50%	\$ 23.418

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

1998-07	\$ 969.333	1	3,50%	\$ 33.927
1998-08	\$ 669.096	1	3,50%	\$ 23.418
1998-09	\$ 674.785	1	3,50%	\$ 23.617
1998-10	\$ 674.785	1	3,50%	\$ 23.617
1998-11	\$ 674.785	1	3,50%	\$ 23.617
1998-12	\$ 674.785	1	3,50%	\$ 23.617
1999-01	\$ 749.949	1	3,50%	\$ 26.248
1999-02	\$ 746.803	1	3,50%	\$ 26.138
1999-03	\$ 799.644	1	3,50%	\$ 27.988
1999-04	\$ 1.128.533	1	3,50%	\$ 39.499
1999-05	\$ 799.644	1	3,50%	\$ 27.988
1999-06	\$ 744.252	1	3,50%	\$ 26.049
1999-07	\$ 790.243	1	3,50%	\$ 27.659
1999-08	\$ 734.260	1	3,50%	\$ 25.699
1999-09	\$ 787.102	1	3,50%	\$ 27.549
1999-10	\$ 755.148	1	3,50%	\$ 26.430
1999-11	\$ 787.334	1	3,50%	\$ 27.557
1999-12	\$ 2.359.674	1	3,50%	\$ 82.589
2000-01	\$ 917.557	1	3,50%	\$ 32.114
2000-02	\$ 921.324	1	3,50%	\$ 32.246
2000-03	\$ 921.152	1	3,50%	\$ 32.240
2000-04	\$ 1.255.022	1	3,50%	\$ 43.926
2000-05	\$ 929.659	1	3,50%	\$ 32.538
2000-06	\$ 929.659	1	3,50%	\$ 32.538
2000-07	\$ 2.714.128	1	3,50%	\$ 94.994
2000-08	\$ 1.859.318	1	3,50%	\$ 65.076
2000-09	\$ 1.677.676	1	3,50%	\$ 58.719
2000-10	\$ 929.659	1	3,50%	\$ 32.538
2000-11	\$ 972.562	1	3,50%	\$ 34.040
2000-12	\$ 1.015.466	1	3,50%	\$ 35.541
2001-01	\$ 1.015.466	1	3,50%	\$ 35.541
2001-02	\$ 1.015.466	1	3,50%	\$ 35.541
2001-03	\$ 1.015.466	1	3,50%	\$ 35.541
2001-04	\$ 1.370.874	1	3,50%	\$ 47.981
2001-05	\$ 643.140	1	3,50%	\$ 22.510
2001-06	\$ 1.015.466	1	3,50%	\$ 35.541
2001-07	\$ 1.574.000	1	3,50%	\$ 55.090
2001-08	\$ 1.104.000	1	3,50%	\$ 38.640
2001-09	\$ 1.104.317	1	3,50%	\$ 38.651

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

2001-10	\$ 1.104.317	1	3,50%	\$ 38.651
2001-11	\$ 1.104.317	1	3,50%	\$ 38.651
2001-12	\$ 1.104.317	1	3,50%	\$ 38.651
2002-01	\$ 1.104.317	1	3,50%	\$ 38.651
2002-02	\$ 1.104.317	1	3,50%	\$ 38.651
2002-03	\$ 1.104.317	1	3,50%	\$ 38.651
2002-04	\$ 2.654.225	1	3,50%	\$ 92.898
2002-05	\$ 354.486	1	3,50%	\$ 12.407
2002-06	\$ 1.181.619	1	3,50%	\$ 41.357
2002-07	\$ 1.181.619	1	3,50%	\$ 41.357
2002-08	\$ 1.181.619	1	3,50%	\$ 41.357
2002-09	\$ 1.181.619	1	3,50%	\$ 41.357
2002-10	\$ 1.181.619	1	3,50%	\$ 41.357
2002-11	\$ 1.181.620	1	3,50%	\$ 41.357
2002-12	\$ 758.211	1	3,50%	\$ 26.537
2003-01	\$ 1.195.798	1	3,00%	\$ 35.874
2003-02	\$ 1.195.798	1	3,00%	\$ 35.874
2003-03	\$ 1.195.798	1	3,00%	\$ 35.874
2003-04	\$ 2.238.460	1	3,00%	\$ 67.154
2003-05	\$ 594.354	1	3,00%	\$ 17.831
2003-06	\$ 1.195.801	1	3,00%	\$ 35.874
2003-07	\$ 1.195.798	1	3,00%	\$ 35.874
2003-08	\$ 1.195.798	1	3,00%	\$ 35.874
2003-09	\$ 1.248.819	1	3,00%	\$ 37.465
2003-10	\$ 1.195.798	1	3,00%	\$ 35.874
2003-11	\$ 1.252.516	1	3,00%	\$ 37.575
2003-12	\$ 1.442.956	1	3,00%	\$ 43.289
2004-01	\$ 925.882	1	3,00%	\$ 27.776
2004-02	\$ 925.762	1	3,00%	\$ 27.773
2004-03	\$ 966.121	1	3,00%	\$ 28.984
2004-04	\$ 1.775.466	1	3,00%	\$ 53.264
2004-05	\$ 925.882	1	3,00%	\$ 27.776
2004-06	\$ 1.443.000	1	3,00%	\$ 43.290
2004-07	\$ 925.966	1	3,00%	\$ 27.779
2004-08	\$ 925.915	1	3,00%	\$ 27.777
2004-09	\$ 1.428.606	1	3,00%	\$ 42.858
2004-10	\$ 986.197	1	3,00%	\$ 29.586
2004-11	\$ 986.197	1	3,00%	\$ 29.586
2004-12	\$ 986.197	1	3,00%	\$ 29.586

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

2005-01	\$ 986.161	1	3,00%	\$ 29.585
2005-02	\$ 986.161	1	3,00%	\$ 29.585
2005-03	\$ 986.161	1	3,00%	\$ 29.585
2005-04	\$ 986.161	1	3,00%	\$ 29.585
2005-05	\$ 492.800	1	3,00%	\$ 14.784
2005-06	\$ 1.390.571	1	3,00%	\$ 41.717
2005-07	\$ 1.040.150	1	3,00%	\$ 31.205
2005-08	\$ 1.040.100	1	3,00%	\$ 31.203
2005-09	\$ 1.040.100	1	3,00%	\$ 31.203
2005-10	\$ 1.040.100	1	3,00%	\$ 31.203
2005-11	\$ 1.621.000	1	3,00%	\$ 48.630
2005-12	\$ 1.040.150	1	3,00%	\$ 31.205
2006-01	\$ 1.058.819	1	3,00%	\$ 31.765
2006-02	\$ 1.040.097	1	3,00%	\$ 31.203
2006-03	\$ 1.212.049	1	3,00%	\$ 36.361
2006-04	\$ 1.097.184	1	3,00%	\$ 32.916
2006-05	\$ 1.097.184	1	3,00%	\$ 32.916
2006-06	\$ 2.014.715	1	3,00%	\$ 60.441
2006-07	\$ 968.666	1	3,00%	\$ 29.060
2006-08	\$ 1.097.235	1	3,00%	\$ 32.917
2006-09	\$ 1.097.235	1	3,00%	\$ 32.917
2006-10	\$ 1.097.235	1	3,00%	\$ 32.917
2006-11	\$ 1.097.286	1	3,00%	\$ 32.919
2006-12	\$ 1.710.266	1	3,00%	\$ 51.308
2007-01	\$ 1.097.235	1	3,00%	\$ 32.917
2007-02	\$ 1.097.235	1	3,00%	\$ 32.917
2007-03	\$ 1.097.286	1	3,00%	\$ 32.919
2007-04	\$ 1.097.235	1	3,00%	\$ 32.917
2007-05	\$ 1.097.235	1	3,00%	\$ 32.917
2007-06	\$ 2.378.493	1	3,00%	\$ 71.355
2007-07	\$ 1.400.441	1	3,00%	\$ 42.013
2007-08	\$ 1.124.729	1	3,00%	\$ 33.742
2007-09	\$ 1.711.667	1	3,00%	\$ 51.350
2007-10	\$ 927.997	1	3,00%	\$ 27.840
2007-11	\$ 871.088	1	3,00%	\$ 26.133
2007-12	\$ 364.631	1	3,00%	\$ 10.939
2008-01	\$ 1.564.884	1	3,00%	\$ 46.947
2008-02	\$ 1.564.884	1	3,00%	\$ 46.947
2008-03	\$ 1.556.482	1	3,00%	\$ 46.694

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

2008-04	\$ 1.495.851	1	3,00%	\$ 44.876
2008-05	\$ 1.404.201	1	3,00%	\$ 42.126
2008-06	\$ 2.040.902	1	3,00%	\$ 61.227
2008-07	\$ 679.051	1	3,00%	\$ 20.372
2008-08	\$ 1.229.260	1	3,00%	\$ 36.878
2008-09	\$ 1.149.446	1	3,00%	\$ 34.483
2008-10	\$ 1.229.260	1	3,00%	\$ 36.878
2008-11	\$ 1.229.260	1	3,00%	\$ 36.878
2008-12	\$ 1.915.599	1	3,00%	\$ 57.468
2009-01	\$ 1.655.991	1	3,00%	\$ 49.680
2009-02	\$ 1.684.360	1	3,00%	\$ 50.531
2009-03	\$ 1.684.360	1	3,00%	\$ 50.531
2009-04	\$ 1.684.360	1	3,00%	\$ 50.531
2009-05	\$ 1.708.849	1	3,00%	\$ 51.265
2009-06	\$ 1.684.360	1	3,00%	\$ 50.531
2009-07	\$ 1.684.360	1	3,00%	\$ 50.531
2009-08	\$ 1.684.360	1	3,00%	\$ 50.531
2009-09	\$ 2.062.467	1	3,00%	\$ 61.874
2009-10	\$ 2.062.467	1	3,00%	\$ 61.874
2009-11	\$ 2.062.467	1	3,00%	\$ 61.874
2009-12	\$ 2.062.467	1	3,00%	\$ 61.874
2010-01	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-02	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-03	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-04	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-05	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-06	\$ 3.411.498	1	3,00%	\$ 102.345
2010-07	\$ 810.771	1	3,00%	\$ 24.323
2010-08	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-09	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-10	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-11	\$ 1.735.374	1	3,00%	\$ 52.061
2010-12	\$ 2.124.933	1	3,00%	\$ 63.748
2011-01	\$ 1.787.963	1	3,00%	\$ 53.639
2011-02	\$ 1.404.826	1	3,00%	\$ 42.145
2011-03	\$ 1.787.892	1	3,00%	\$ 53.637
2011-04	\$ 1.787.892	1	3,00%	\$ 53.637
2011-05	\$ 1.773.298	1	3,00%	\$ 53.199
2011-06	\$ 2.306.942	1	3,00%	\$ 69.208

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

2011-07	\$ 973.966	1	3,00%	\$ 29.219
2011-08	\$ 1.424.035	1	3,00%	\$ 42.721
2011-09	\$ 1.787.892	1	3,00%	\$ 53.637
2011-10	\$ 1.787.910	1	3,00%	\$ 53.637
2011-11	\$ 2.188.800	1	3,00%	\$ 65.664
2011-12	\$ 2.859.306	1	3,00%	\$ 85.779
2012-01	\$ 875.600	1	3,00%	\$ 26.268
2012-02	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-03	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-04	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-05	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-06	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-07	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-08	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-09	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-10	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-11	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2012-12	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2013-01	\$ 1.404.773	1	3,00%	\$ 42.143
2013-02	\$ 2.338.733	1	3,00%	\$ 70.162
2013-03	\$ 2.338.733	1	3,00%	\$ 70.162
2013-04	\$ 2.338.733	1	3,00%	\$ 70.162
2013-05	\$ 2.338.733	1	3,00%	\$ 70.162
2013-06	\$ 2.338.733	1	3,00%	\$ 70.162
2013-07	\$ 2.338.133	1	3,00%	\$ 70.144
2013-08	\$ 1.302.330	1	3,00%	\$ 39.070
2013-09	\$ 1.191.911	1	3,00%	\$ 35.757
2013-10	\$ 1.411.278	1	3,00%	\$ 42.338
2013-11	\$ 2.338.733	1	3,00%	\$ 70.162
2013-12	\$ 2.156.868	1	3,00%	\$ 64.706
2014-01	\$ 2.338.800	1	3,00%	\$ 70.164
2014-02	\$ 2.338.866	1	3,00%	\$ 70.166
2014-03	\$ 2.338.866	1	3,00%	\$ 70.166
2014-04	\$ 2.338.866	1	3,00%	\$ 70.166
2014-05	\$ 2.338.866	1	3,00%	\$ 70.166
2014-06	\$ 225.361	1	3,00%	\$ 6.761
2015-01	\$ 616.250	1	3,00%	\$ 18.488
2015-02	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-03	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

2015-04	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-05	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-06	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-07	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-08	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-09	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-10	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-11	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2015-12	\$ 644.350	1	3,00%	\$ 19.331
2016-01	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-02	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-03	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-04	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-05	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-06	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-07	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-08	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-09	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-10	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-11	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2016-12	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-01	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-02	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-03	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-04	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-05	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-06	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-07	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-08	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-09	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-10	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-11	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2017-12	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-01	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-02	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-03	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-04	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-05	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-06	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

2018-07	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-08	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-09	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-10	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-11	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2018-12	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-01	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-02	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-03	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-04	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-05	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-06	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-07	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-08	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-09	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-10	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-11	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2019-12	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2020-01	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2020-02	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2020-03	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2020-04	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2020-05	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
2020-06	\$ 1.500.000	1	3,00%	\$ 45.000
TOTAL				\$ 11.024.058

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PORVENIR S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$11.024.058**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

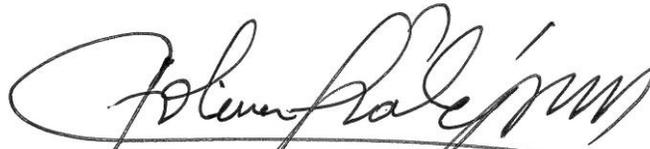
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL DE JESUS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00449-01

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 258 del 05 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69206e7a1ec4427ec3359cd9dd9c5eed55f7c71d70eb5aa8f583a93e036ac8**

Documento generado en 24/11/2022 11:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA GAITAN MORENO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00357-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 183

Acta de Decisión N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la demandada **COLPENSIONES** interpone dentro del término legal **-08/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 260 del 05 de agosto de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA GAITAN MORENO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00357-01

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 260 del 05 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 011 del 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar a la señora YOLANDA GAITÁN MORENO por concepto de retroactivo pensional entre el 1 de diciembre de 2019 y liquidado al 31 de julio de 2022, la suma de \$31.878.509,00, a partir del 1 de agosto de 2022, le corresponde la suma de \$1.000.000,00, percibiendo 13 mesadas al año, en virtud del A.L. 01 de 2005, junto con los incrementos que determina el Gobierno Nacional para cada anualidad. COLPENSIONES debe iniciar las acciones de cobro contra el empleador que incurrió en mora. CONFIRMAR el numeral en todo lo demás

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, YOLANDA GAITAN MORENO.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **COLPENSIONES** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión vejez en favor de la demandante YOLANDA GAITAN MORENO, a partir del 01/12/2019, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente, retroactivo pensional de \$31.878.509 generado entre el 01/12/2019 al 31/07/2022, trece mesadas anuales e intereses moratorios causados desde el 24/05/2020.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA GAITAN MORENO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00357-01

Ahora bien, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora YOLANDA GAITAN MORENO nació el 04/07/1962, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 27 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 351 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2022 - \$1.000.000 (SMLMV)-, arroja un total estimado de **\$351.000.000**, veamos:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.000.000	27 x 13 mesadas =	\$ 351.000.000
-----------------------	--------------	-------------------	-----------------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **COLPENSIONES**, asciende a **\$382.878.509**, sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde el 24/05/2020 que no se hace necesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

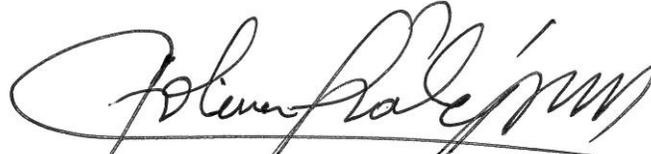
PRIMERO. - CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** contra la Sentencia N° 260 del 05 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA GAITAN MORENO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00357-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a233e1bd7b8f5dea55d70c6a41fde55ba0d9956dc86d56c4a4a064d9b0ba9ad

Documento generado en 24/11/2022 11:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLARA MERCEDES CASTILLO BLANCO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-001-2022-00230-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 184

Acta de Decisión N° 118

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El mandatario judicial de **PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal oportuno **-11/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 242 proferida por esta Sala de Decisión el 29/07/2022; por otro lado, el citado apoderado en termino **-16/08/2022-** también solicita adición de la mencionada providencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 242 del 29/07/2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 126 del 22 de junio del 2022, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en esta providencia.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLARA MERCEDES CASTILLO BLANCO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-001-2022-00230-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 en favor de la demandante CLARA MERCEDES CASTILLO BLANCO.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Adición

La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (*Art 287 C.G.P.*).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (*Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.*).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

De la solicitud realizada por la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, los siguientes planteamientos:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, adicionar la sentencia, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:

1. *¿Cuál fue el fundamento legal - no doctrinal- y probatorio para determinar que mi representada le causó un daño al demandante, que este originó por la falta de información, y que la aparente lesión debe ser reparada en las mismas características del derecho afectado?, pues la sentencia simplemente indica que, “El derecho afectado por el daño ante la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía.”*

Es decir, omitió pronunciarse respecto al análisis de las pruebas que se debió arribar la parte actora al proceso, para dar por probado que, este padeció un daño, que en el participó la culpa de mi representada y, que entre estos existe nexos de causalidad.

2. *¿Cuál es el fundamento para apartarse del precedente horizontal señalado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en este asunto en particular?, por cuanto en la sentencia SL373 de 2021, expresó: “Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.”*

El H. Tribunal, sin la debida justificación para descocer el precedente judicial impuesto por las Salas Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia, soporta su decisión en tratadistas europeos y le da un alcance distinto a la acción indemnizatoria, por cuanto dice que reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado, esto es, que “debe ser de tracto sucesivo, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.”, lo que desconoce que, la Sala Civil con relación a la reparación del daño ha expuesto:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrojados al plenario (...)” (se destaca)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”

Y bajo este entendido, descarta lo que expuso Sala Laboral del tribunal de cierre, en cuanto a que, “En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.” SL 373-2021.

Vale mencionar que, para determinar la “cuantía y forma” de reparación del daño, en el fallo se menciona que, el derecho afectado es la pensión de vejez, pero en otros apartes, pareciera que el derecho conculcado es la cuantía de la pensión de vejez, y para tratar de explicar lo anterior, indica que, a partir de la responsabilidad civil “en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio. Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso 10” (10. Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora, como quiera que, en los términos de la H. Sala del Tribunal en este asunto se está ante una responsabilidad civil, el demandante DEBE acreditar de conformidad con la jurisprudencia civil lo siguiente: “a.-) el incumplimiento de una obligación preexistente; b.-) el daño sufrido por el acreedor; c.-) un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa; d.-) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; e.-) la mora del deudor (artículo 1615 del Código Civil)” 9. (9. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de marzo de 2013. Rad. No.4700131030052006-00045-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez) En el presente asunto, nada se dice respecto a cuál era la obligación preexistente al momento de la aparente ocurrencia del daño - reconocimiento de la pensión-, ni tampoco, cómo demostró el demandante su incumplimiento por parte de mi representada. No puede olvidarse que, cualquier entidad pensional no tiene obligaciones de resultado sino de medio, como quiera que, para que surja cualquiera de las prestaciones a su cargo consagradas en la ley, depende de variables inciertas, tales como: la edad de los afiliados, su grupo familiar y la edad de estos, el monto de las cotizaciones, y hasta la misma muerte del afiliado, eventos en los que en nada inciden los fondos pensionales y hacen que, para el momento del que se predica ocurrió el daño - traslado de régimen pensional-, el derecho afectado sea incierto e hipotético.

Tan cierto es que se trata de la obligación de una obligación de medio la que adquieren los fondos de pensiones, en tanto que resulta abundante la jurisprudencia de las Altas Cortes, que explica los conceptos de meras expectativas, expectativas legítimas y derechos adquiridos en tratándose de derechos pensionales.

La Corte Constitucional en la sentencia T832A de 2013, realizó la distinción entre derechos adquirido, expectativa legítima y mera expectativa, así: “Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de este; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Otra muestra que se aparte sin explicar en forma suficiente lo expuesto en el precedente judicial vertical, pues expone que, la providencia en forma tangencial que, “si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo:”, pese que en nuestro ordenamiento únicamente se encuentra regulado el denominado “daño consecuencia

Cuando al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio’. “El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’.”²⁷ (27. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

3. Aclarar qué supuesto fáctico alegó y acreditó la parte actora para demostrar el daño en el derecho afectado, el cual en sentir del Tribunal es el derecho pensional, pues fulge en el proceso que el señor

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLARA MERCEDES CASTILLO BLANCO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-001-2022-00230-01

CLARA MERCEDES CASTILLO GIRALDO, ostenta la calidad de pensionado en el RAIS a partir del 10 de julio de 2019.,

Y es que, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, como lo señala el artículo 1602 del Código Civil y, están llamados a producir consecuencias respecto de quienes los celebran, reglas básicas de la teoría de las obligaciones. Así mismo, se aleja de la realidad procesal el incumplimiento por parte de Porvenir S.A., de sus obligaciones como administradora de los aportes pagados mes a mes por el demandante durante más de 24 años, en la medida que, le generó rendimientos financieros muy superiores a los exigidos por la ley, que a la postre le permitió alcanzar el capital suficiente para adquirir la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado.

Vale mencionar que, la parte demandante NO INICIÓ acción ordinaria para lograr la declaración de la ineficacia del traslado, sino que ELIGIÓ pensionarse a partir del 10 de julio de 2019. Entonces, procede la adición de la sentencia, en tanto que no se indica cuál fue el medio de prueba que aportó el demandante, que le sirvió al fallador de segundo grado de elemento de convicción suficiente para desconocer el contrato que celebró el actor cuando escogió la modalidad para pensionarse, y además, imputarle un hecho dañoso a mi representanta da, cuando además de haberle reconocido la pensión de vejez, en los justos términos por el contratados cuando seleccionó en forma libre y voluntaria su modalidad pensional, no ejerció de manera oportuna los derechos que la ley otorga, esto es, retractarse, omisión que no es imputable a mi representada, sino a la propia incuria del demandante sin que nadie pueda alegar su propia negligencia en su beneficio.

Si era deseo del demandante trasladarse de nuevo al régimen de prima media con prestación definida, siempre estuvo en plena libertad de hacerlo dentro de los plazos establecidos por la Ley. Luego, razonable es concluir que, en el eventual daño que menciona el Tribunal, sin mayores esfuerzos debe concluirse que, participó la conducta del propio actor. Otro precedente vertical que desconoce el H. Tribunal de Cali es la sentencia SL17595-2017, Radicación n.º 46292, del 18 de octubre de dos mil diecisiete 2017, con relación a la VALIDEZ DEL NUEVO ACTO JURÍDICO para escoger la modalidad pensional, en cuanto a:

"(...)

Entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las condiciones del disfrute de la pensión. Ello implica que una vez reconocida la pensión de vejez esa parte de información se entiende superada con la celebración de ese nuevo acto jurídico que solamente iría hasta que se fijan las condiciones del disfrute de la pensión. Ello implica entonces, repito, esa parte de información se entiende superada porque ya existe un nuevo acto jurídico adelantado por la afiliada y que corresponde a la solicitud de pensión de vejez a la sociedad Protección S.A. y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues sólo tenía posibilidad de alegar la falta de información, la ineficacia, previo al disfrute de la prestación económica y no con posteridad a ella como ocurre en este evento."

En consecuencia, en el hipotético de considerar que no está prescrita la acción de reparación indemnizatoria, la sentencia deberá adicionarse, para que se pronuncie sobre la participación del demandante en la configuración del supuesto daño que padeció, situación que, como acertadamente lo mencionó el H. Tribunal, ha sido explicado por el juez natural de estas acciones. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de 21 de febrero de 2002. Rad. No. 6063. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, al respecto mencionó:

"Tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye exclusivamente a la culpa de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, pues lo que sucede es una concurrencia de culpas, ya que al lado del victimario confluye la de la víctima. De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas 'y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLARA MERCEDES CASTILLO BLANCO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-001-2022-00230-01

exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a otro. (...)'."

Preciso es mencionar que, en materia de responsabilidad civil, no existe tarifa legal probatoria ni es deber del deudor acreditar la inobservancia de la obligación preexistente, como sí lo ha definido de manera jurisprudencial la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en tratándose de la ineficacia de los traslados.

Pero además, en la libertad probatoria delineada en el artículo 165 del Código General del Proceso, están los indicios, medio de prueba que permiten a partir del análisis juicioso de hechos objetivamente demostrables durante el tiempo de vinculación en el que la parte demandante permitió mes a mes por más de 20 años, el descuento pensional con destino al régimen de ahorro individual, y posterior celebración del negocio jurídico de contratar la modalidad pensional, conductas que al amparo de la línea que ha trazado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Rad. 47236 del 06 de abril de 2016, deben considerarse como "la verificación de la voluntad del afiliado", pues si bien lo ha explicado en el análisis que debe hacer el juez para determinar si el afiliado desea seguir cotizando el sistema de seguridad social integral en pensiones, para así establecer la fecha desafiliación del sistema, también lo es que, nada impide y por el resulta de forzosa aplicación el precedente en cuanto a que, con el mismo racero se concluya en este asunto que, también se presentó la voluntad inequívoca del demandante de permanecer y pensionarse en el régimen pensional, lo que se itera, descarta la existencia de un perjuicio.

En los anteriores términos presento respetuosamente la solicitud de adición de la sentencia."

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 A C.P.T.S.S.)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó la ineficacia del traslado y subsidiariamente solicito que se le condenara a **PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, siendo estudiado el recurso de apelación impetrado por la parte recurrente en segunda instancia, para lo cual, la Sala basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión procedió a emitir el respectivo fallo.

Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende el apoderado de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, realizar nuevamente el estudio del proceso, debiendo

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLARA MERCEDES CASTILLO BLANCO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-001-2022-00230-01

manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente. Lo anterior, en atención a que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (*Art. 285 CGP*).

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

Casación

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PORVENIR S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios por lucro cesante consolidado por \$8.844.049 y lucro cesante futuro \$244.742.940 más la indexación de las sumas reconocidas.

De lo expuesto en precedencia se colige que, el interés económico de **PORVENIR S.A.** para recurrir en casación la decisión emanada de esta Sala supera con creces el umbral requerido, sin perjuicio de la indexación que no se estima necesario calcularla al ya haberse superado la cuantía para acceder a la casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CLARA MERCEDES CASTILLO BLANCO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-001-2022-00230-01

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la Sentencia N° 242 del 29 de julio del año 2022, efectuada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

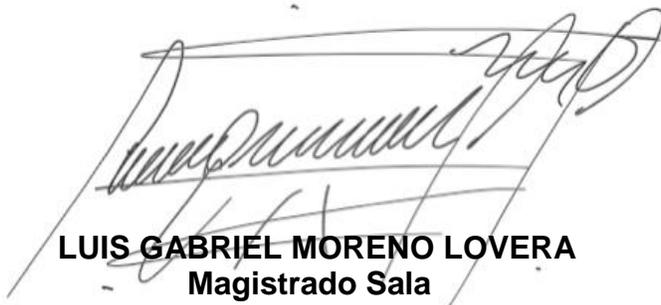
SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 242 del 29 de julio del 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. - ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65acaf7a34ad82b9def9e484ddf7f9243d0affa28b5bd548bd2daae1ddb98**

Documento generado en 24/11/2022 11:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN APELACION AUTO: 76001-31-05-008-2021-00244-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 185
Acta de Decisión N° 118

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra el Auto Interlocutorio N° 1207 del 23 de agosto del año 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS**, proceso bajo partida No. 760013105-008-2021-00244-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, tener por no contestada la demanda por parte de la recurrente.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN APELACION AUTO: 76001-31-05-008-2021-00244-01

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Seria del caso desatar el asunto en cuestión, no obstante, es preciso traer a colación que la Sala dentro del proceso ordinario dictó la Sentencia N° 212 del 30/06/2022, la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Consultada No. 124 del 11 de mayo de 2022, emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”

Es decir que, la Sala confirmó la decisión del A quo en el sentido de absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, razón por la cual, resulta inane para el trámite en sede de apelación.

De lo anterior se colige que, al ya haberse proferido sentencia dentro del proceso principal, es decir el ordinario y, máxime que, la decisión beneficia a la recurrente, el trámite de la apelación de auto se subsume con la sentencia, entonces se proferirá orden en el sentido de estarse a lo dispuesto en la Sentencia N° 212 del 30/06/2022 que pone fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

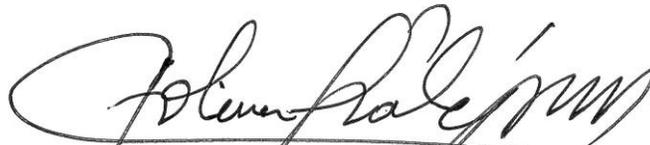
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN APELACION AUTO: 76001-31-05-008-2021-00244-01

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en la Sentencia N° 212 del 30/06/2022, proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS**, proceso bajo partida No. 760013105-008-2021-00244-02, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef31f8de8868f81333ff66d07bf06806e00124764d8fa5720ad1df879ff629**

Documento generado en 24/11/2022 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2021-00244-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 186

Acta de Decisión N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El mandatario judicial de la parte demandante **DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA** interponen dentro del término legal **-07/07/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 212 del 30 de junio de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2021-00244-02

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 212 del 30 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Consultada No. 124 del 11 de mayo de 2022, emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, las pretensiones del recurrente no reconocidas en ambas instancias versan en síntesis, dejar sin efectos los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez y la EPS, por otro lado que, se declare que el señor DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA cuenta con una PCL superior al 50%, con fecha de estructuración del 22/02/2013 y se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. reconocer y pagar su pensión de invalidez de origen laboral junto con sus mesadas retroactivas desde el 22/02/2013 e intereses moratorios.

Es preciso acotar que, el apoderado judicial de la parte demandante no liquidó las pretensiones en el escrito de la demanda, razón por la cual, al revisarse la historia laboral para efectos de la liquidación de la prestación por invalidez que deprecarse encuentra que el señor CARDENAS PALMA cotizó al sistema ingresos sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por ende, en los mismos términos se calculara la prestación a continuación:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2021-00244-02

FECHAS		PENSION SOLICITADA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA			
22/02/2013	31/12/2013	\$ 589.500	11,30	\$ 6.661.350
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	13,00	\$ 8.008.000
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	13,00	\$ 8.376.550
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13,00	\$ 8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13,00	\$ 9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13,00	\$ 10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13,00	\$ 10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13,00	\$ 11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838
01/01/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000	6,00	\$ 6.000.000
				\$ 91.743.067

Ahora bien, sobre la incidencia futura de la prestación se tiene que, el señor DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA nació el 01/08/1974, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida de 34,4 años¹, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 447,2 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2022 -\$1.000.000-, la obligación ascendería a un estimado de \$447.200.000, veamos:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.000.000	x 34,4 x 13 mesadas =	\$ 447.200.000
-----------------------	--------------	-----------------------	-----------------------

De lo expuesto en precedencia se colige que, el interés económico del señor **DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA** para recurrir en casación la decisión emanada de esta Sala supera con creces el umbral requerido, sin perjuicio de los intereses moratorios que no se estima necesario calcularlos al ya haberse superado la cuantía para acceder a la casación.

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2021-00244-02

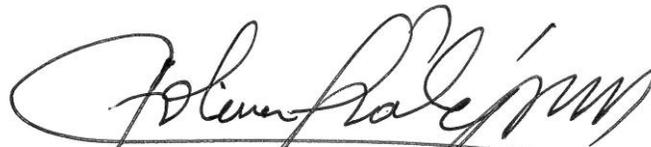
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

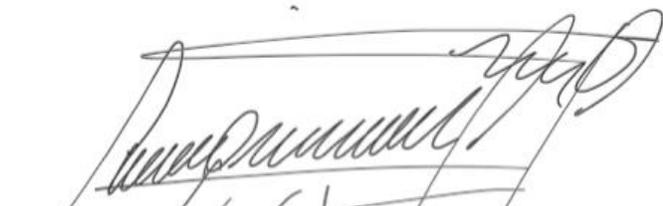
PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante **DIEGO FERNANDO CARDENAS PALMA** contra la Sentencia N° 212 del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

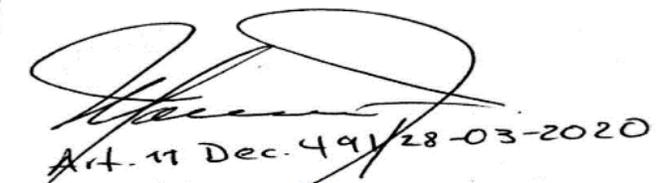
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390fb7f8940cbb80899264015ccc57637e23280a8747595718c91ffb018eedbf**

Documento generado en 24/11/2022 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHMUEL SAMUEL SHOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00015-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 187

Acta de Decisión N° 118

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El mandatario judicial de **PORVENIR S.A.** solicita dentro del término de ejecutoria - **14/03/2022**- adición de la Sentencia No. 74 proferida por esta Sala de Decisión el 09/03/2022 y subsidiariamente interpone dentro del término legal oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 74 del 09/03/2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 236 del 21 de julio del 2021, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en esta providencia.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHMUEL SAMUEL SHOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00015-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 en favor del demandante SHMUEL SAMUEL SHOVAL.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Adición

La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (*Art 287 C.G.P.*).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (*Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.*).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

De la solicitud realizada por la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, los siguientes planteamientos:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribuna del Distrito Judicial de Cali, adicionar la sentencia, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHMUEL SAMUEL SHOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00015-01

1. *Cuál fue el fundamento legal - no doctrinal- y probatorio para determinar que mi representada le causó un daño al demandante, que este originó por la falta de información, y que la aparente lesión debe ser reparada en las mismas características del derecho afectado, -sin que se precise cuál es en la medida en que la sentencia simplemente indica:*

- a) *El derecho afectado con el daño de la falta de información, es la pensión de vejez en su cuantía,*
- b) *La reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado, esto es, que “debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.”*
- c) *“La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.”*

Vale mencionar que, para determinar la “cuantía y forma” de reparación del daño, en el fallo se menciona que, el derecho afectado es la pensión de vejez, pero en otros apartes, pareciera que el derecho conculcado es la cuantía de la pensión de vejez, y para tratar de explicar lo anterior, indica que, a partir de la responsabilidad civil “en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio. Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso” (10. Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora, como quiera que, en los términos de la H. Sala del Tribunal en este asunto se está ante una responsabilidad civil, el demandante DEBE acreditar de conformidad con la jurisprudencia civil lo siguiente: “a.-) el incumplimiento de una obligación preexistente; b.-) el daño sufrido por el acreedor; c.-) un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa; d.-) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; e.-) la mora del deudor (artículo 1615 del Código Civil)” 9. (9. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de marzo de 2013. Rad. No.4700131030052006-00045-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

En el presente asunto, nada se dice respecto a cuál era la obligación preexistente al momento de la aparente ocurrencia del daño -reconocimiento de la pensión-, ni tampoco, cómo demostró el demandante su incumplimiento por parte de mi representada.

No puede olvidarse que, cualquier entidad pensional no tiene obligaciones de resultado sino de medio, en la medida en que para que surja cualquiera de las prestaciones consagradas en la ley a su cargo, depende de variables inciertas, que en nada dependen del fondo como son: la edad de los afiliados, su grupo familiar y edad, monto de las cotizaciones, y hasta la muerte. Tan cierto es que se trata de la obligación de una obligación de medio la que adquieren los fondos de pensiones, en tanto que resulta abundante la jurisprudencia de las Altas Cortes, que explica los conceptos de meras expectativas, expectativas legítimas y derechos adquiridos en tratándose de derechos pensionales. La Corte Constitucional en la sentencia T832A de 2013, realizó la distinción entre derechos adquirido, expectativa legítima y mera expectativa, así:

“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de este; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos;

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHMUEL SAMUEL SHOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00015-01

(ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Menciona la providencia en forma tangencial que, “si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo:”, pese que en nuestro ordenamiento únicamente se encuentra regulado el denominado “daño consecuencia”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio’. “El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’.”27 (27. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

2. Aclarar qué supuesto fáctico alegó y acreditó la parte actora para demostrar el daño en el derecho afectado, el cual en sentir del Tribunal es el derecho pensional, pues fulge en el proceso que el señor SHMUEL SAMUEL SHOVAL, ostenta la calidad de pensionado en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado, desde el 27 de octubre de 2014, en cuantía inicial de \$7.553.256, monto que se ha venido reajustando. Y es que, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, como lo señala el artículo 1602 del Código Civil y, están llamados a producir consecuencias respecto de quienes los celebran, reglas básicas de la teoría de las obligaciones.

De manera que, se aleja de la realidad procesal el incumplimiento por parte de Porvenir S.A., de sus obligaciones como administradora de los aportes pagados mes a mes por el demandante durante más de 24 años, en la medida que, le generó rendimientos financieros muy superiores a los exigidos por la ley, que a la postre le permitió alcanzar el capital suficiente para adquirir la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del 27 de octubre de 2014, actuación diligente que desvirtúa la existencia de cualquier perjuicio.

Entonces, procede la adición de la sentencia, en tanto que no se indica cuál fue el medio de prueba que aportó el demandante que le sirvió al fallador de segundo grado de elemento de convicción suficiente para desconocer el contrato que celebró el demandante cuando escogió la modalidad para pensionarse, y además, imputarle un hecho dañoso a mi representantada, cuando además de haberle reconocido la pensión de vejez, en los justos términos por el contratados cuando seleccionó en forma libre y voluntaria su modalidad pensional, no ejerció de manera oportuna los derechos que la ley otorga, esto es, retractarse, omisión que no es imputable a mi representada, sino a la propia incuria del demandante sin que nadie pueda alegar su propia negligencia en su beneficio. Y es que, si era deseo del demandante trasladarse de nuevo al régimen de prima media con prestación definida, siempre estuvo en plena libertad de hacerlo dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Luego, razonable es concluir que, en el eventual daño que menciona el Tribunal, sin mayores esfuerzos debe concluirse que, participó la conducta del propio actor. En consecuencia, en el hipotético de considerar que no está prescrita la acción de reparación indemnizatoria, la sentencia deberá adicionarse, para que se pronuncie sobre la participación del demandante en la configuración del supuesto daño que padeció, situación que, como acertadamente lo mencionó el H. Tribunal, ha sido explicado por el juez natural de estas acciones. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de 21 de febrero de 2002. Rad. No. 6063. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, al respecto mencionó: “Tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHMUEL SAMUEL SHOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00015-01

hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye exclusivamente a la culpa de la víctima.

El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, pues lo que sucede es una concurrencia de culpas, ya que al lado del victimario confluye la de la víctima. De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas 'y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a otro. (...)'."

Preciso es mencionar que, en materia de responsabilidad civil, no existe tarifa legal probatoria ni es deber del deudor acreditar la inobservancia de la obligación preexistente, como sí lo ha definido de manera jurisprudencial la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en tratándose de la ineficacia de los traslados. Pero además, en la libertad probatoria delineada en el artículo 165 del Código General del Proceso, están los indicios, medio de prueba que permiten a partir del análisis juicioso de hechos objetivamente demostrables durante el tiempo de vinculación en el que la parte demandante permitió mes a mes por más de 20 años, el descuento pensional con destino al régimen de ahorro individual, y posterior celebración del negocio jurídico de contratar la modalidad pensional, conductas que al amparo de la línea que ha trazado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Rad. 47236 del 06 de abril de 2016, deben considerarse como "la verificación de la voluntad del afiliado", pues si bien lo ha explicado en el análisis que debe hacer el juez para determinar si el afiliado desea seguir cotizando el sistema de seguridad social integral en pensiones, para así establecer la fecha desafiliación del sistema, también lo es que, nada impide y por el resulta de forzosa aplicación el precedente en cuanto a que, con el mismo racero se concluya en este asunto que, también se presentó la voluntad inequívoca del demandante de permanecer y pensionarse en el régimen pensional, lo que se itera, descarta la existencia de un perjuicio.

3. Cuál es el fundamento legal para descartar la prosperidad de la excepción de prescripción, como quiera que en la sentencia sobre el particular tan solo indicó: a) "El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño." Negrilla fuera de texto

De manera que, resulta contradictoria la postura del Tribunal, y por ello se debe aclarar la sentencia, si se tiene en cuenta que, en su criterio, el derecho afectado es la pensión, prestación que reconocida al demandante por mi representada desde el año 2014, de la cual sin duda se predica la imprescriptibilidad, más esta misma suerte no se entiende de la reparación indemnizatoria, en tanto que, precisamente en la sentencia SL373-2021 de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, definió la situación de un pensionado que al igual que el acá demandante, se le reconoció la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, es decir de manera anticipada, lo que configura una situación jurídica consolidada, y explicó que, el pensionado que considere que sufrió un perjuicio, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios, a partir de que el "daño es perceptible o apreciable", esto es, "desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde ese momento." Negrillas fuera de texto.

Luego, sin mayores disquisiciones, se tiene que, si el demandante adquirió la calidad de pensionado el 05 de marzo de 2014, es claro que, de acuerdo con la tesis de la Sala Laboral de la CSJ, el aparente daño, se hizo perceptible desde este momento, y entonces, a partir del 05 de marzo de 2017, operó indefectiblemente el fenómeno prescriptivo, sobre cualquier posibilidad de iniciar la acción indemnizatoria."

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHMUEL SAMUEL SHOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00015-01

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (*art. 66 A C.P.T.S.S.*)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó la ineficacia del traslado y subsidiariamente el reconocimiento y pago de la indemnización total o plena de perjuicios a cargo de **PORVENIR S.A.**, siendo estudiado el recurso de apelación impetrado por la recurrente en segunda instancia, para lo cual, la Sala basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión procedió a emitir el respectivo fallo.

Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende el apoderado de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, realizar nuevamente el estudio del proceso, debiendo manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente. Lo anterior, en atención a que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (*Art. 285 CGP*).

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

Casación

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHMUEL SAMUEL SHOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00015-01

\$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PORVENIR S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago a título de indemnización por lucro cesante las diferencias generadas entre la mesada reconocida al señor SHMUEL SAMUEL SHOVAL y la mesada que debió percibir el demandante en el RPMPD, suma que asciende al 30/06/2021 a \$327.421.118,47, por ende, se colige que el interés económico de **PORVENIR S.A.** para recurrir en casación la decisión emanada de esta Sala supera con creces el umbral requerido, sin perjuicio de los intereses moratorios, indexación y mesadas a futuro, que no se estima necesario calcularlos al ya haberse superado la cuantía para acceder a la casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

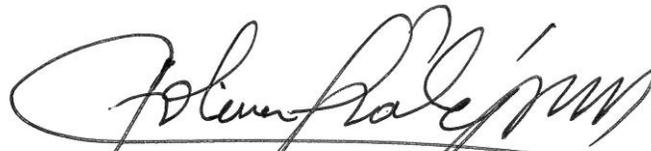
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la Sentencia N° 74 del 09 de marzo del año 2022, efectuada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 74 del 09 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SHMUEL SAMUEL SHOVAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00015-01

TERCERO. - ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3110a52e06f782944a06098f54b2ff305eaf981de2ff230880d52822c180e09

Documento generado en 24/11/2022 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 188

Acta de Decisión N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la sociedad demandada **BAVARÍA S.A.** interpuso dentro del término legal **9/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 263 proferida el día 5 de agosto de 2022**, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA
DDO: BAVARIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2017-670-01

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 369 del 28 de noviembre de 2019, dispuso:

***“PRIMERO:** DECLARAR la existencia de un contrato laboral escrito a término indefinido, celebrado entre el señor CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA como trabajador y BAVARIA S.A. como empleador, vínculo laboral que tuvo lugar entre el 13 de mayo de 2008 y 01 de junio de 2016, y finalizó sin justa causa por decisión unilateral del empleador, ejerciendo el cargo de gerente de ventas y percibiendo un salario integral de \$11.135.346 a la terminación del contrato del año 2016.*

***SEGUNDO:** ABSOLVER a la demandada BAVARIA S.A., de las demás pretensiones reclamadas en la presente demanda incoada por el señor CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** CONDENAR al demandante en costas a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.*

***CUARTO:** CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído en caso de no ser apelado.”*

A su turno el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral, mediante la Sentencia N° 263 del 5 de agosto del 2022, resolvió:

***“PRIMERO: REVOCAR** los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la Sentencia apelada N° 369 del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en precedencia.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo al trabajador **CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA**, ocurrida el 1° de junio de 2016, por parte de la sociedad demandada **BAVARIA S.A.

***TERCERO: ORDENAR** a la sociedad demandada **BAVARIA S.A.** a reintegrar al señor **CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA**, sin solución de continuidad, Al cargo que venía desempeñando o uno acorde con sus condiciones de salud.*

***CUARTO: CONDENAR** a la entidad demandada a pagar al actor, los salarios devengados entre la fecha del despido y el reintegro con los aumentos legales, el pago de las prestaciones sociales, que sean compatibles, tales como prima de servicios, cesantía, intereses y los aportes a seguridad social integral, al tiempo en que estuvo cesante, tras la terminación del contrato de trabajo, hasta cuando se haga efectivo el reintegro. Para el reconocimiento de las sumas adeudadas, la*

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA
DDO: BAVARIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2017-670-01

empresa podrá descontar los valores que fueron reconocidos al trabajador como liquidación.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada, al pago de la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor del señor **CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA**, equivalente a ciento ochenta días del salario.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada a descontar del retroactivo la suma de \$59.655.444 recibido por el actor, por concepto del pago realizado por concepto de indemnización de despido injusto.

SÉPTIMO: CONFIRMAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, en el sentido de que entre el señor **CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA** y **BAVARIA S.A.**, existió un contrato laboral a término indefinido, entre el 13 de mayo de 2008 y el 1° de junio de 2016.

OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor del demandante. Las agencias en derecho de primera instancia se tasarán por el a quo. Agencia en derecho en esta instancia se fija en la suma de \$3.000.000.00. (...)"

Ahora bien, abordando el caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **BAVARIA S.A.**, en sede instancia versan sobre el reintegro laboral del señor **CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA**, a partir del 1° de junio de 2016, con el consecuente pago de salarios devengados entre la fecha del despido y el reintegro, el pago de las prestaciones sociales, los aportes a seguridad social integral, al tiempo en que estuvo cesante, y la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por manera que, esta Sala, al calcular la condena impuesta, por concepto de salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante, entre el día siguiente a la fecha del despido y a corte de 5/08/2022, tomando como base el salario devengado por el señor Valle Barbosa a junio de 2016, esto es, \$11.135.346 (Fl.186), arrojó los siguientes valores:

DESDE	HASTA	SALARIO	MESES	SALARIO ADEUDADO	CESANTÍA	INTERESES CESANTÍA	PRIMA DE SERVICIOS	TOTAL
02/06/2016	05/08/2022	\$ 11.135.346	74,13	\$ 825.500.317	\$ 68.791.693	\$ 50.997.575	\$ 68.791.693	\$ 1.014.081.278

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA
DDO: BAVARIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2017-670-01

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada, asciende a **\$1.014.081.278**, sin perjuicio de los aumentos legales del salario devengado por el demandante, así como la condena impuesta a favor del mismo, por concepto de aportes a la seguridad social integral, al tiempo que estuvo cesante y la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los que no se hace necesario calcularlos al ya haberse superado la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

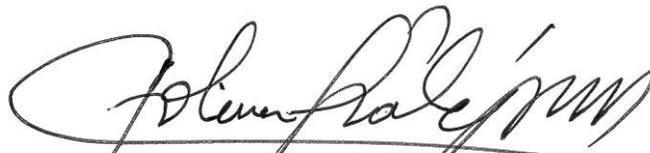
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada **BAVARÍA S.A.** contra la Sentencia N° 263 del 5 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

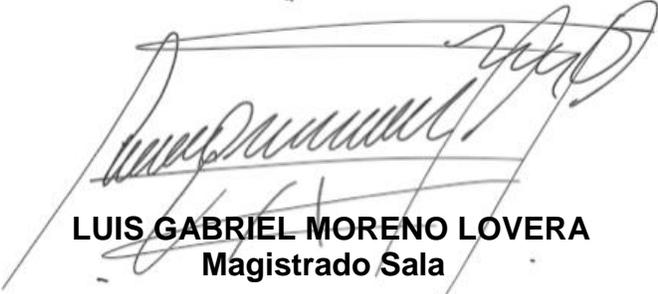
SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

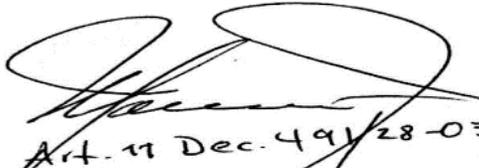


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS EDUARDO VALLE BARBOSA
DDO: BAVARIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2017-670-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7ee8b6fc8bc8f5faf6e9ed1f076a96af6cb183d78cb1bbcd2946134fb63f02**

Documento generado en 24/11/2022 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 189

Acta de Decisión N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante **ÁLVARO BERMÚDEZ SALAZAR** interpuso dentro del término legal **1/08/2022**- recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 252 proferida el día 29 de julio de 2022**, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ÁLVARO BERMÚDEZ SALAZAR
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00414-01

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 90 del 17 de marzo de 2021, dispuso:

“PRIMERO DECLARAR probada la excepción propuestas por la parte demandada y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor ÁLVARO BERMÚDEZ SALAZAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 15.242.478, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 a favor de la entidad demandada

CUARTO: De conformidad con el artículo 69 del CPT Y SS, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se ordena enviar el presente proceso en consulta, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la sala laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.”

A su turno el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 252 del 29 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 90 del 17 de marzo de 2021, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en esta providencia.

*SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$100.000 en favor de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
(...)”*

Ahora bien, determinados lo anterior, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de proferida por esta Sala de decisión.

Por manera que, esta Sala procede a tomar como base las pretensiones negadas dentro del proceso en curso (Pág. 208-215, 01OrdinarioDigitalizado), teniendo en

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ÁLVARO BERMÚDEZ SALAZAR
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00414-01

cuenta la cuantía calculada por el apoderado de la parte demandante toda vez que registra los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
SALARIOS ADEUDADOS A LA FECHA	\$ 136.761.944,48
PRESTACIONES SOCIALES LEGALES	\$ 33.056.111,25
PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES	\$ 27.157.645,63
TOTAL ADEUDADO	\$ 196.975.701,36

De lo anterior se colige que, el interés económico del demandante, asciende a **\$196.975.701,36**, superado de tal manera la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ÁLVARO BERMÚDEZ SALAZAR**, contra la Sentencia N° 252 proferida el día 29 de julio de 2022, por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ÁLVARO BERMÚDEZ SALAZAR
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00414-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610fcfc3a0311e16344b1f88ea8bfbe916f07a078472ab583a14d9405bf43bb**

Documento generado en 24/11/2022 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 190

Acta de Decisión N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA** interpuso dentro del término legal **21/09/2022**- recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 293 proferida el día 31 de agosto de 2022**, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA
DDO: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA
RADICACIÓN: 760013105-017-2018-00159-01

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 174 del 26 de agosto de 2019, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por parte demandada GRUPO EMI S.A. en contra de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA, denominada como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada GRUPO EMI S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA de condiciones civiles conocidas en autos acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del despacho. FÍJENSE la suma de \$200.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del demandante y a favor del demandado.

CUARTO: La presente sentencia, deberá CONSULTARSE, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.”

A su turno el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 293 del 31 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N°. 174 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$100.000, en favor de la parte demandada EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA.
(...)”

Ahora bien, determinados lo anterior, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de proferida por esta Sala de decisión.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA
DDO: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA
RADICACIÓN: 760013105-017-2018-00159-01

Por manera que, esta Sala procede a tomar como base las pretensiones negadas dentro del proceso en curso (Fls. 100 a 106), teniendo en cuenta la cuantía calculada por el apoderado de la parte demandante toda vez que registra los siguientes valores:

PRETENSIONES CUANTIFICADAS EN LA DEMANDA	
CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$ 110.876.204
CESANTÍA	\$ 8.158.555
INTERESES A LA CESANTÍA	\$ 979.027
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 8.158.555
VACACIONES	\$ 4.642.996
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.459.317
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 1.459.317
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	\$ 9.424.477
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN	\$ 13.305.144
TOTAL PRETENSIONES	\$ 158.463.592

Suma que además, fue determinada en el acápite de cuantía de la demanda, como se observa en el imagen adjunta.

VIII. CUANTIA.

ESTIMO LA CUANTIA EN LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$158.463.592), SUPERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE.

De lo anterior se colige que, el interés económico del demandante, asciende a **\$158.463.592**, superado de tal manera la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

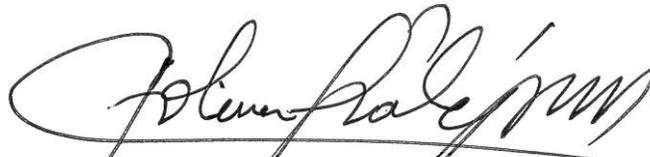
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA**, contra la

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA
DDO: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA
RADICACIÓN: 760013105-017-2018-00159-01

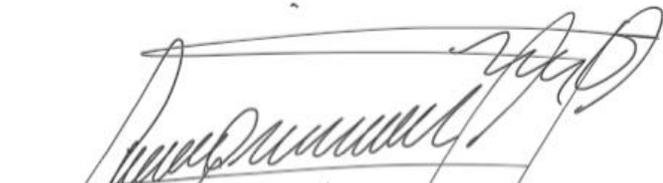
Sentencia N° 293 proferida el día 31 de agosto de 2022, por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b1633086aee70cd8db60c1e08dec913846bf16ca3f13cd4350166d73d746ec**

Documento generado en 24/11/2022 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 191

Acta de Decisión N° 118

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALBA ILIA CHATE ZÚÑIGA** contra **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, siendo vinculado como Litis consorte necesario, el señor **JHON ALEJANDRO HERRERA CHATE**, bajo radicado No. 76001-31-05-010-2013-00874-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Carlos Marino Herrera, se jubiló de la empresa demandada, a partir del mes de septiembre de 1978; que el citado falleció el 16 de diciembre de 2010, por lo que la demandante se presentó a la accionada a solicitar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Marino Herrera; que dicha petición fue negada mediante documento del 7 de septiembre de 2011; expresa además que, la actora y el señor Carlos Marino Herrera Solano (q.e.p.d.) convivieron en calidad de compañeros permanentes desde el año 1986, en el corregimiento de Tunia- Piendamó Cauca; que el 26 de agosto de 1987 nació Jhon Alejandro Herrera Chate, hijo de la actora y del causante; que en el año 2014, debido al delicado estado de salud del señor Herrera Solano, fue internado en el ancianato San Miguel de esta ciudad; que durante la estadía en el ancianato, la demandante cobraba la prestación económica de su compañero, cancelando los



gastos que generaba su manutención, velando por su bienestar y conservando la unidad familiar; que en razón a lo anterior, la accionante y el señor Laurentino Herrera Balcazar, hijo del causante, llegaron a mutuo acuerdo de que la demandante se comprometía a cancelar la estadía en el ancianato; que la actora y el causante a pesar de las circunstancias de salud y de estar recluido en un hogar de ancianos, conservaron la unidad familiar por más de 24 años.

Al descorrer traslado, la demandada **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, manifestó que son ciertos los hechos 1°, 2°, 3° y 4°; en cuando a los demás adujo que no le constan. En lo cuanto a las pretensiones de la demanda, indicó que no se opone a todas y cada una de ellas, en la medida en que se encuentre que conforme a la Ley, la demandante es la titular del derecho de la sustitución pensional del señor Carlos Marino Herrera Solano (q.e.p.d.), sin embargo, que se opone a las pretensiones 4° y 5°, al considerar que, la demora en el reconocimiento del derecho pensional no ha sido capricho de la entidad, sino, para dar un pleno cumplimiento de la ley. Formuló como excepciones las de: INCERTIDUMBRE SOBRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO PENSIONAL, FALTA DE COMPETENCIA, PETICIÓN DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE. (Fls.39 a 45)

El señor **JHON ALEJANDRO HERRERA CHATE**, al contestar esta acción, manifestó que, son ciertos los hechos 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12; y que no le consta lo narrado en los numerales 3° y 5°; en cuanto a las pretensiones de la demanda, expresó que se acoge a lo pretendido por la demandante. (Fls. 142 a 145)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Decimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 367 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual:

“1. Declarar probadas las excepciones invocadas.

2. Absolver a la demandada de los cargos formulados en su contra.



3. Condenar en costas a la demandante, las que deberán liquidarse por secretaria, debiendo incluir la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la demandante.

4. Remítase en consulta al H. Tribunal de Distrito Judicial de Santiago de Cali- Sala Laboral.”

Adujo el *a quo* que, en el caso de estudio no se discute los hechos relativos, en primero lugar la condición de pensionado del señor Carlos Marino Herrera Solano, por parte de la demandada, desde el año 1978, el fallecimiento del mismo y la solicitud de pensión de la demandante.

Asimismo, que, si bien la demandante era compañera permanente del causante, esa convivencia no se sostuvo durante los últimos 5 años de vida del mismo, por cuanto, no se dio la convivencia bajo las condiciones que ha exigido la jurisprudencia, del apoyo mutuo, vida, compartir, estar en las buenas y en las malas.

Que conforme se ha reseñado, sin duda la condición de la convivencia, del apoyo mutuo, el acompañamiento espiritual, estar al lado del pensionado en los últimos años de vida, es lo que aparea que, el compañero pueda acceder a la pensión correspondiente; que está claro que hasta el año 2004, el causante cohabito con la demandante, hasta su traslado al ancianato San Miguel, debido a la precaria condición de salud en la que se encontraba mientras cohabitaba con la demandante, prueba de ello son los testimonios recaudadas en el proceso, y los testimonios recaudados por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, en el proceso de interdicción del causante.

Además que la declaración del señor Álvaro Cifuentes López, no tiene valor probatorio, por cuanto en la declaración arriada a folio 16, manifestó tener conocimiento que el causante fue internado en el ancianato San Miguel y otros, sin embargo, en la declaración rendida indicó que lo plasmado en la declaración extra juicio, fue porque el día de la declaración le dijeron que el causante está internado en el ancianato San Miguel, es decir, su enteramiento solo fue en el momento propio de la declaración extrajuicio, tampoco cuenta con certeza del tiempo en que el causante fue llevado al ancianato, tampoco le consta



apoyo mutuo en la pareja, ni como se surtió la relación en los últimos 5 años de vida del causante.

En cuanto al testimonio del señor Laurentino Herrera, hijo del causante, su testimonio resulta relevante, coherente, serio, y razonado respecto de las condiciones no solamente cuando estuvo en el ancianato San Miguel, sino antes, condiciones precarias en que se encontraba el causante en la propia casa de la actora, además tanto él como sus familiares, evidenciaron las malas condiciones de salud y calidad de vida que soportaba su padre, mientras residía en la misma casa con la demandante, razón que conllevó al traslado al ancianato.

Concluyendo que, no puede desprenderse por parte del despacho, convivencia en los términos que ha señalado la jurisprudencia, y si bien esa convivencia no se pudo dar por el traslado del causante al ancianato San Miguel, lo cierto es que la demandante no estuvo pendiente de su compañero permanente, dándole el apoyo mutuo, espiritual, y estar pendiente del mismo, por el contrario se aduce que no tenía recursos económicos, a pesar de que recibía la pensión que tenía el señor Carlos Marino, razón por la cual no podía alegar falta de recursos, para cubrir los gastos en el ancianato San Miguel, no pudiendo ser merecedora de la pensión de sobrevivientes, emanando la absolución de la demandada.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y de la Sentencia proferida en primera dentro del proceso de la referencia, sin embargo, esta Sala de Decisión avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

1- Revisado el cuaderno de primera instancia se observa que en el presente caso lo pretendido por la accionante se orienta a obtener el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Carlos Marín Herrera Solano (q.e.p.d.), a favor de la señora **ALBA ILIA CHATE ZÚÑIGA**, en calidad de compañera supérstite, a partir del 16 de diciembre de 2010, los reajustes de ley,



mesadas adicionales e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2- Ahora bien, de la documental aportada se evidencia que, el señor **CARLOS MARINO HERRERA SOLANO**, falleció el **16 de diciembre de 2010** (Fl.13); que, en comunicado de fecha 11 de agosto de 1978, la demandada, le informó al señor Herrera Solano, que adquirió el derecho a la pensión de jubilación, a partir del **31 de agosto de 1978**, hecho no discutido en el proceso. (Fl. 87)

3- Observándose además que, mediante Resolución 02504 del 23 de mayo de 1984, el ISS, reconoció a favor del señor Herrera Solano, la pensión de vejez, a partir del **28 de enero de 1983**, con una mesada pensional de **\$9.261** (Fl. 93); que en comunicado de fecha, 11 de enero de 1982, la demandada le comunicó al causante que su pensión de jubilación sería compartida con el ISS, desde el 18 de noviembre de 1982, fecha en que cumplió los 60 años de edad. (Fl.84)

4- A pesar de lo anterior, no se observa prueba documental alguna, donde se acredite que, en la actualidad el pago de la mesada pensional se encuentra en cabeza de la demandada en el 100%, contrario a ello, se evidencia, que tanto el ISS hoy Colpensiones, como la entidad demandada, estaban cancelando al causante la mesada pensional en los porcentajes correspondientes cada una, como se observa a continuación:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBA ILIA ZÚÑIGA
C/. CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
Rad: 010-2013-00874-01



(12)
170

EL SUSCRITO GERENTE DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que el señor CARLOS MARINO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.692.770 expedida en Yumbo (Valle), estuvo vinculado a nuestra compañía desde el 4 de octubre de 1955 hasta el 1 de septiembre del 1978 con un contrato a termino indefinido de tiempo completo.

Desde el 1 de septiembre 1978 tiene jubilación compartida con el ISS, por parte de la compañía cuenta con una pensión de jubilación de quinientos treinta y tres mil trescientos setenta y seis pesos (\$533.376,00) M/Cte..

Para constancia se firma en la ciudad de Yumbo, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

Atentamente;

JUAN CARLOS GONZALEZ G.
Gerente de Personal

03-2007		COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS		55,601
NOMBRE HERRERA SOLANO CARLOS M.		AFILIACIÓN 040083681100		
CÉDULA C- 2692770		ENTRADA 2 582 210582106035		
DIRECCIÓN CALLE 27-B NO.15-A-22 CALI		SEC. 4		
ENTIDAD BANCO POPULAR		CALI COSMOCENTRO		
DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR	
JUSTE SALUD	36,301	ASJUPENCARCÓL	3,470	
VALOR PENSIÓN	433,700	EPS SEGURO SO	54,200	
470,001		DEDUCIDO	57,670	NETO A PAGAR 412,331

SI COBRA PENSION CON ABONO EN CUENTA ACREDITE
 (*)SUPERVIVENCIA UNA VEZ CADA TRIMESTRE EN SU ENTIDAD
 (*)BANCARIA. SI COBRA POR VENTANILLA REALICELO
 (*)OPORTUNAMENTE Y EVITE SUSPENSION

02-2007		COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS		303,782
NOMBRE HERRERA SOLANO CARLOS M.		AFILIACIÓN 040083681100		
CÉDULA C- 2692770		ENTRADA 30 494 2692770		
DIRECCIÓN CALLE 27-B NO.15-A-22 CALI		SEC. 4		
ENTIDAD BANCO POPULAR CENTRAL DE CALI		CALLE 11 # 3-50		
DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR	
AJUSTE SALUD	36,301	ASJUPENCARCÓL	3,470	
VALOR PENSIÓN	433,700	EPS SEGURO SO	54,200	
470,001		DEDUCIDO	57,670	NETO A PAGAR 412,331

AGENCIA NAL. HISTOR. LAB. Y NOMINA DE PENSIONADOS
 CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS DE 2006
 DEVENGADOS: 6,105,636 DEDUCIDOS: 627,168



42870

D1-2007		COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS		298,438
NOMBRE HERRERA SOLANO CARLOS M.				
CÉDULA C- 2592770 APLICACIÓN 040083681100				
SECCIÓN 1-V COM. 04 ENTIDAD 30 494 2592770				
DIRECCIÓN CALLE 77-B NO.15-A-22 CALI SEC. 4				
BANCO POPULAR CENTRAL DE CALI CALLE 11 # 3-50				
DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR	
AJUSTE SALUD	36,301	ASJUPEN CARCOL	3,470	
VALOR PENSIÓN	433,700	EPS SEGURO 50	54,200	
DEBITO	470,001	DEDUCCION	57,670	NETO A PAGAR 412,331

11 MAR 2007
14 MAR 2007

FEB 14 2007

SI CORRA PENSION CON ABONO EN CUENTA ACREDITE
SUPERVIVENCIA UNA VEZ CADA TRIMESTRE EN SU ENTI
DAD(BANCARIA. SI CORRA POR VENTANILLA REALICELO
OPORTUNAMENTE Y EVITE SUSPENSION.

Sin embargo, a la acción de referencia, no se vinculó al ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo que se hace necesaria la vinculación al presente proceso, por ser la entidad, que reconoció y pago a favor del causante, la pensión de vejez, compartida con la pensión de jubilación reconocida por la sociedad demandada.

5-En tal sentido, el vigente artículo 61 del Código General del Proceso señala al respecto que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayas de la Sala)

6- De igual forma, de acuerdo con la doctrina¹, la figura del litisconsorcio necesario se presenta en el siguiente sentido:

“Como bien dice la Corte: “La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. ...”

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo 1. Página 318



Sobre lo expuesto en precedencia, en el sub - examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, toda vez que, lo pretendido por la activa es la sustitución pensional, reconocida por la demandada, la cual es compartida con el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto Interlocutorio No. 268 del 14 de marzo de 2014, mediante el cual se admitió la demanda, correspondiendo al A-quo vincular y notificar como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del mentado sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas ya decretadas y recaudadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del Auto Interlocutorio No. 268 del 14 de marzo de 2014, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

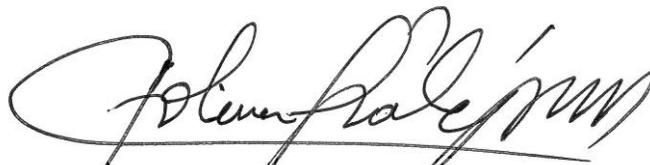
SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.



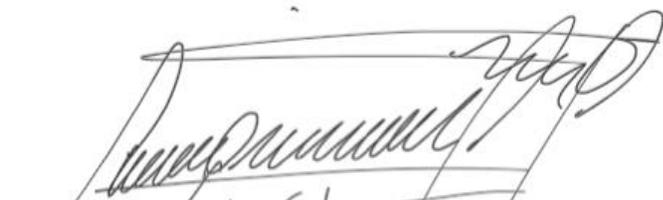
TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

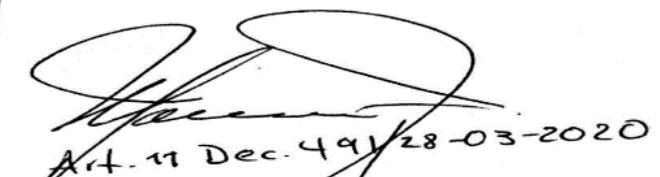
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec7019c5c5ae0ec60401c03c8e7189b79165136227dcf53c618efb0df6512ba**

Documento generado en 24/11/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-011-2020-00202-01
DEMANDANTE:	HUGO DE JESUS CORTES ALZATE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

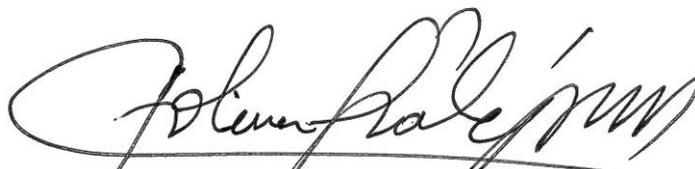
Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2022

AUTO No. 1096

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80885fdcf18c27f641f1f0b423e80f26107942cdb431e8a3658dc84c0e896b**

Documento generado en 24/11/2022 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2011-00525-02
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA MONTOYA REBELLON
DEMANDADO:	BANCO CAJA SOCIAL

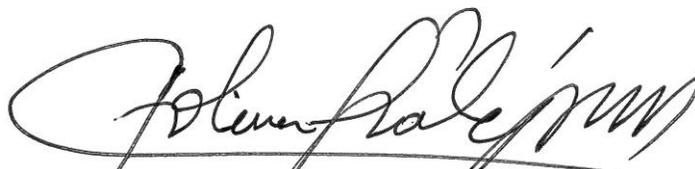
Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2022

AUTO No. 1097

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c23bf1fc1b5c1ed3a60b5c544f73d64bc95b8d7db8a9ab9048fe47350ec3df**

Documento generado en 24/11/2022 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-016-2013-00611-01
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO
DEMANDADO:	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y OTROS

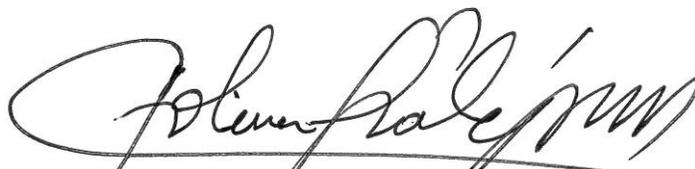
Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2022

AUTO No. 1098

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR NUEVA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a1f4c4e3b22293e77ac32ccc5fa38692335305ac7c503eb319f16eda889041**

Documento generado en 24/11/2022 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2019-00009-01
DEMANDANTE:	AYDEE SANDOVAL CHAMIZO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

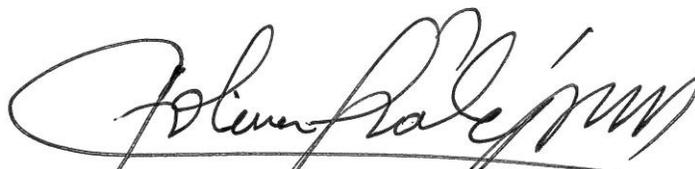
Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2022

AUTO No. 1099

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0295c17814e8087d09882e918692e4e7c899a21ade3404e3e706e0a72c11554**

Documento generado en 24/11/2022 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2022-00087-01
DEMANDANTE:	JAMES BEJARANO SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

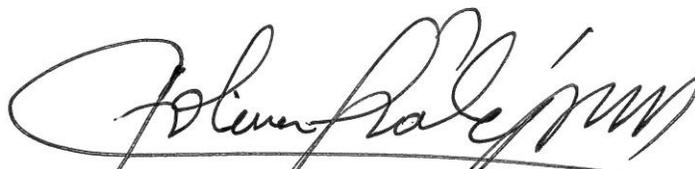
Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2022

AUTO No. 1100

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y vencido los traslados ordenados previamente, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL 2022**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb2543ca5a13e2a8a0cb21c49ab979c7d70961a849934c6dfbf0b7cb15b3e5**

Documento generado en 24/11/2022 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>